



Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 29 de octubre de 2014

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED.

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

**DECRETO Nº.
588/2014 I P.O.**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la estructura orgánica y el funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Centro de Convivencia: el Centro de Convivencia Familiar.
- II. Congreso: el Congreso del Estado de Chihuahua.
- III. Comisión: la Comisión de Administración.
- IV. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- V. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Defensoría: el Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado.
- VII. Fondo: el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.



- VIII. Instituto: el Instituto de Formación y Actualización del Poder Judicial del Estado.
- IX. Tribunal: el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
- X. Poder Judicial: el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
[Fracción reformada mediante Decreto No. 868-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 39 del 16 de mayo de 2015]
- XI. Pleno: el del Tribunal.
- XII. Presidencia: la del Tribunal.
- XIII. Presidente: el Magistrado Presidente del Tribunal.
- XIV. Reglamento: el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 3. La función judicial se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y máxima publicidad.

La evaluación del cumplimiento de los principios de la función judicial se realizará en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 4. En el fuero común y dentro del territorio del Estado, corresponde al Poder Judicial la potestad de aplicar las leyes en materia civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, administrativa, fiscal, de extinción de dominio y de justicia alternativa; además estará facultado para resolver los medios de control de la regularidad de actos y leyes con la Constitución Federal, la Constitución y los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos en los que México sea parte.

Lo anterior, sin perjuicio de las potestades que deriven de otros ordenamientos.

ARTÍCULO 5. El Poder Judicial, de acuerdo con su régimen interno, administrará y ejercerá de manera autónoma, íntegra y directa, su presupuesto, así como el del Fondo. En ningún caso, el presupuesto podrá ser menor al ejercido en el año anterior.

ARTÍCULO 6. Los tribunales del Poder Judicial estarán expeditos para administrar justicia pronta y gratuita dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes. Cualquier juez del Estado que conozca de un asunto que no sea de su competencia, solamente podrá declinarla o declarar la inhibitoria una vez que haya practicado las diligencias que no admitan demora o emitido las resoluciones que resulten urgentes, las que habrán de realizarse conforme a las leyes que regulen el caso.

ARTÍCULO 7. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, les dirijan los magistrados y jueces:

- I. Los servidores públicos del Estado, sin importar su rango y jerarquía.
- II. Los defensores y procuradores.
- III. Los peritos en sus respectivos ramos.
- IV. Los depositarios.
- V. Los albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores y notarios públicos, en las funciones que les encomienden las leyes relativas.



- VI. Los titulares de organismos paraestatales de la Entidad.
- VII. Los intérpretes y traductores.
- VIII. Los facilitadores de justicia alternativa.
- IX. Los síndicos e interventores de concursos.
- X. Los demás a los que la ley les confiera dicho carácter.

Los auxiliares de impartición de justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones. En tanto que, los honorarios constituirán una equitativa retribución, pero en ningún caso podrán significar una carga excesiva para los que soliciten la prestación del servicio; por lo cual, su importe deberá ser fijado por la autoridad judicial, de acuerdo a las reglas y consideraciones que dispongan las leyes.

Será la Comisión, el órgano encargado de integrar y actualizar el cuerpo de auxiliares de la administración de justicia que hayan de fungir ante los órganos del Poder Judicial en las materias que estime necesarias.

ARTÍCULO 8. Los magistrados y jueces tienen el deber de mantener el orden de los debates judiciales y de exigir que las partes, sus representantes y abogados, les guarden y se guarden entre sí el respeto y consideración correspondientes, lo mismo que a las autoridades cuyos actos sean materia de la instancia o petición, o aquellas que por cualquier otro motivo fueren aludidas en los escritos o audiencias. Corregirán las faltas que se cometieren imponiéndole al responsable una corrección disciplinaria, e incluso hacer uso de la fuerza pública si lo amerita el caso. Si las faltas llegaren a ser constitutivas de delitos, se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 9. Son medidas de corrección disciplinaria, las siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Multa de hasta cien veces el salario mínimo. Tratándose de jornaleros u obreros, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día de trabajo.
- III. Auxilio de la fuerza pública.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 10. Siempre que las autoridades judiciales, en el ejercicio de sus facultades, impongan multas como medidas disciplinarias, se comunicará a la oficina exactora relativa para que las haga efectivas.

ARTÍCULO 11. Los titulares de los tribunales del Poder Judicial y los encargados de las dependencias administrativas del Tribunal, tendrán bajo su cuidado el local donde se halle instalada la oficina a su cargo, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento del Director General de Administración del Tribunal cualquier deterioro que sufran.



ARTÍCULO 12. Los titulares de los tribunales del Poder Judicial, serán responsables solidarios con el secretario de la oficina, de los objetos, documentos, títulos-valor y numerario que por razones de su función reciban en depósito para su guarda y custodia.

ARTÍCULO 13. Las actuaciones practicadas por los funcionarios del Poder Judicial tendrán validez desde el momento en que tomen posesión de su cargo y surtirán plenos efectos aun cuando, posteriormente, su nombramiento se revoque o no sea aprobado.

En este supuesto, se cubrirá al interesado la retribución que le corresponda por el tiempo que haya prestado sus servicios.

ARTÍCULO 14. Cuando en esta Ley se haga referencia al salario mínimo, se tomará en cuenta el mínimo general por un día de trabajo que se encuentre vigente en la ciudad de Chihuahua, cuando suceda el hecho que se sanciona, tratándose de multas, o el vigente cuando se inicie el procedimiento, si se trata de fijar competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 15. El Poder Judicial se integra y se ejerce, en sus respectivos ámbitos de competencia, por los órganos siguientes:

- I. Tribunal Superior de Justicia, el cual se conforma por: **[fracción reformada mediante Decreto No. 868-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 39 del 16 de mayo de 2015]**
 - a) Pleno.
 - b) Salas.
 - c) Presidencia.
 - d) Secretaría General.
- II. Juzgados de primera instancia.
- III. Juzgados menores.

ARTÍCULO 16. Son órganos auxiliares del Poder Judicial:

- I. Centro de Convivencia Familiar.
- II. Comité de Información.
- III. Unidad de Información.
- IV. Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos.
- V. Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos.
- VI. Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos del Pleno.

ARTÍCULO 17. Son órganos auxiliares de la Presidencia:

- I. Coordinación de la Presidencia.
- II. Dirección de Gestión Judicial.
- III. Dirección General Jurídica.
- IV. Secretaría Particular.
- V. Unidad de Estadística Judicial.



ARTÍCULO 18. Son órganos desconcentrados del Poder Judicial:

- I. Instituto de Defensoría Pública.
- II. Instituto de Justicia Alternativa.
- III. Instituto de Servicios Previos al Juicio.
- IV. Instituto de Formación y Actualización Judicial.

ARTÍCULO 19. La administración del Tribunal corresponderá a la Comisión de Administración, de la cual dependerán:

- I. Dirección General de Administración.
- II. Contraloría.
- III. Dirección de Tecnologías de la Información.
- IV. Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- V. Visitaduría.
- VI. Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos del Pleno y de la propia Comisión.

ARTÍCULO 20. En el ejercicio de sus atribuciones, quienes ejercen funciones o prestan sus servicios en el Poder Judicial, deberán, según corresponda:

- I. Impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables al caso concreto.
- III. Actuar con rectitud y buena fe.
- IV. Realizar a petición de parte o de oficio, todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las diversas autoridades.
- V. Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- VI. Proporcionar a las autoridades competentes con veracidad los datos e informes que soliciten, cuando proceda conforme a la ley.
- VII. Cumplir con las demás obligaciones que las leyes les impongan.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ARTÍCULO 21. Los servidores públicos que prestan sus servicios al Poder Judicial, pueden ser:

- I. Funcionarios.
- II. Empleados de confianza.



III. Empleados de base.

ARTÍCULO 22. Son funcionarios:

- I. Los magistrados.
- II. Los jueces de primera instancia.
- III. El Secretario General.
- IV. El Coordinador de la Presidencia.
- V. El Secretario Particular.
- VI. El Director Jurídico.
- VII. El Director General de Administración.
- VIII. El Director de Tecnologías de la Información.
- IX. El Contralor.
- X. El Jefe del Departamento de Auditoría.
- XI. Los visitadores.
- XII. El Encargado del Fondo.
- XIII. El Director, subdirector académico y coordinadores de extensión del Instituto.
- XIV. El Director, coordinadores, administradores y jefes de la Dirección de Gestión Judicial.
- XV. El Titular de la Unidad de Información.
- XVI. El Director, los subdirectores regionales y coordinadores del Instituto de Justicia Alternativa.
- XVII. El Director del Centro de Convivencia.
- XVIII. Los secretarios adscritos a las salas, a la Presidencia, a la Secretaría General y a los juzgados.
- XIX. El Titular de la Unidad de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos.
- XX. Los jueces menores.
- XXI. Los oficiales notificadores, ministros ejecutores y actuarios.
- XXII. El Director de la Defensoría Pública y los defensores públicos.



XXIII. Los que tengan a su cargo la dirección, coordinación o titularidad de las dependencias o unidades administrativas que establece esta Ley o que disponga el Pleno.

ARTÍCULO 23. Con excepción de los magistrados y a quienes les aplique la carrera judicial, los funcionarios a que alude el artículo precedente serán considerados como empleados de confianza para los efectos de su relación laboral con el Estado y al igual que los que se mencionan en el siguiente artículo, podrán ser removidos libremente por la autoridad que los designó.

ARTÍCULO 24. Son empleados de confianza:

- I. Los titulares y personal subalterno con funciones de administración y supervisión de las diferentes áreas de la Dirección General de Administración.
- II. Los jefes de causa y gestión, así como los encargados de las áreas administrativas de los distritos judiciales y de los tribunales del Estado.
- III. Los que, sin tener el carácter de funcionarios, presten servicios al Poder Judicial de manera provisional o eventual.
- IV. El titular, coordinadores, evaluadores y supervisores del Instituto de Servicios Previos al Juicio.
- V. El titular y personal de apoyo de la Unidad de Estadística Judicial.
- VI. Aquellos que al expedirse su nombramiento se especifique que son designados con ese carácter.

Adicionalmente, serán considerados trabajadores de confianza todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, supervisión, control o administración.

ARTÍCULO 25. Son empleados de base todos aquellos que no tengan el carácter de funcionarios o de empleados de confianza.

ARTÍCULO 26. Una vez que los funcionarios o empleados del Poder Judicial acepten el cargo o empleo que se les haya conferido, serán interpelados por la persona que esta Ley señale, de la siguiente manera: “¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y del Estado?”. Hecha afirmativa la protesta, serán amonestados de la siguiente forma: “Si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado se lo demanden”.

ARTÍCULO 27. Para el desempeño de los cargos y empleos judiciales el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. De reconocida honorabilidad y buena conducta.
- III. Tener la capacidad necesaria para desempeñar el puesto al que se asigne.



Adicionalmente deberán cumplir los requisitos que esta Ley o las disposiciones reglamentarias establezcan para cada caso.

ARTÍCULO 28. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, propietarios o interinos, entrarán en funciones y tomarán posesión de sus cargos o empleos a partir de la fecha que así les señale la autoridad que los hubiere designado.

Todos los empleos del Poder Judicial son de aceptación y desempeño voluntarios. La aceptación del cargo o empleo deberá hacerse saber dentro de igual término a la autoridad que hizo el nombramiento, de lo contrario se tendrá por no aceptado. Las personas nombradas para ejercerlos podrán excusarse o renunciar.

La autoridad correspondiente, en tres días, deberá aceptar la renuncia y hacer saber su decisión al interesado, quien mientras tanto seguirá en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 29. Los funcionarios y empleados judiciales percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o, en su defecto, la autoridad que determine la ley.

Los magistrados del Tribunal que cumplan el plazo de duración del encargo o aquellos que se ubiquen en el supuesto del artículo 107, primer párrafo de la Constitución, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben los magistrados en activo, por un período de siete años.

Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan según la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

En caso de fallecimiento de los magistrados durante el ejercicio del cargo o durante la época de recepción del haber, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda al propio magistrado. En el supuesto de encontrarse en el ejercicio de su encargo será durante los siete años siguientes a la fecha del fallecimiento; y de estar en la época de percepción del haber, la remuneración se entregará por el tiempo que le restare de esa prestación.

El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio al contraer matrimonio o al entrar en concubinato. Los menores al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá terminar ese derecho hasta los veinticinco años. Los incapaces cuando deje de existir tal situación, a través de la declaración judicial correspondiente.

ARTÍCULO 30. Los jueces de primera instancia y los secretarios de sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continuarán recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción.

ARTÍCULO 31. Los funcionarios del Poder Judicial están obligados a presentar la declaración de su situación patrimonial y la del cónyuge, en los siguientes casos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que sean nombrados.
- II. Dentro de los dos primeros meses de cada año.



- III. Dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que dejen de prestar servicio por cualquier causa.

La declaración deberá presentarse ante la Contraloría y su contenido se ajustará a lo que en la materia dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. La Comisión y la Contraloría estarán autorizadas para realizar las actuaciones necesarias a fin de constatar la veracidad del contenido de la misma.

La falsedad del contenido de la declaración o la omisión de presentarla en los plazos señalados, será motivo de cese del infractor en sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que si el Pleno lo estima pertinente, se dé conocimiento de los hechos a las autoridades respectivas. En el caso de la fracción III, su incumplimiento inhabilitará al infractor, para ser designado en un nuevo cargo en el Poder Judicial, de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo correspondiente. Las anteriores sanciones se aplicarán, luego de tramitarse el procedimiento administrativo respectivo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
[Denominación reformada mediante Decreto No. 868-2015 II P.O. publicada en el
P.O.E. No. 39 del 16 de mayo de 2015]

ARTÍCULO 32. El Tribunal se compondrá, cuando menos, por veinte y máximo treinta magistrados y funcionará en Pleno o salas. El Presidente no integrará sala. El asiento del Tribunal estará en la ciudad de Chihuahua y ejercerá jurisdicción en todo el Estado.

ARTÍCULO 33. En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Tribunal y no precise a quién corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno.

ARTÍCULO 34. No podrán fungir como magistrados quienes sean entre sí cónyuges o parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad en el segundo.

No podrán fungir como funcionarios de los órganos auxiliares, de los órganos desconcentrados o del área administrativa del Poder Judicial, los cónyuges o parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad en el segundo, de los magistrados en activo, salvo que aquellos sean designados a través de la carrera judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PLENO

ARTÍCULO 35. El Pleno se integrará con la totalidad de los magistrados y lo encabezará el Presidente; para sesionar válidamente, el quórum requerido será de cuando menos la mitad más uno de sus miembros; contra sus resoluciones no procederá recurso alguno. El Fiscal General del Estado podrá asistir a las sesiones plenarias y tendrá voz, pero no voto. Para efectos del cómputo del quórum, la presencia de los magistrados podrá verificarse por vía remota a través de los medios electrónicos de videoconferencia que disponga el Pleno.



ARTÍCULO 36. Las sesiones del Pleno de resolución jurisdiccional, de elección de Presidente, así como las inherentes a la elección y ratificación de jueces, serán públicas.

ARTÍCULO 37. Las sesiones del Pleno serán:

- I. Ordinarias: aquellas que deben celebrarse cuando menos cada tres meses, precisamente el día que convoque el Presidente.
- II. Extraordinarias: las convocadas por el Presidente cuando lo estime conveniente o lo soliciten, por escrito, cuando menos cinco magistrados, para tratar exclusivamente el o los asuntos que se incluyan en el orden del día y que por su carácter urgente, no puedan esperar a ser tratados en la próxima sesión ordinaria.
- III. Solemnes: se llevarán a cabo en los casos previstos en esta Ley o cuando por el asunto a tratar, así lo considere el Pleno o el Presidente.

ARTÍCULO 38. Las sesiones del Pleno se convocarán por el Presidente, en términos de lo que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 39. Los acuerdos del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados presentes, salvo que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el Presidente o el magistrado que lo sustituya decidirá la cuestión emitiendo voto de calidad después de haber emitido su voto ordinario.

ARTÍCULO 40. Ningún magistrado de los presentes en la sesión podrá abstenerse de votar. Tampoco podrá retirarse de la misma sin la autorización del Pleno.

Cuando algún magistrado se abstenga de votar o se ausente de la sesión sin la autorización del Pleno, no se afectará la validez de los acuerdos que se tomen en la misma, aun y cuando por dicha circunstancia se afecte el quórum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 41. Una vez aprobadas por el Pleno las actas de las sesiones, serán autorizadas por el Presidente y el Secretario General, pero el Presidente podrá ejecutar las resoluciones tomadas desde que se pronuncien o acuerden.

ARTÍCULO 42. Son facultades del Pleno, además de las establecidas en el artículo 109 de la Constitución, las siguientes:

- I. Crear y suprimir las salas del Tribunal, así como establecer su competencia y residencia.
- II. Adscribir a los magistrados a las salas correspondientes o a cualquier otro de los órganos del propio Tribunal que requieran atención especializada por parte de alguno de los integrantes del Pleno.
- III. Designar a los magistrados y jueces que, en materia penal, integrarán los tribunales colegiados, sin perjuicio de que por razones supervinientes se pueda replantear su integración.
- IV. Elegir la terna para los efectos del artículo 263 de esta Ley.



- V. Conceder licencias a los magistrados.
- VI. Nombrar, cesar o cambiar de adscripción a jueces, así como a secretarios, notificadores y funcionarios del Tribunal, salvo aquellos que cuyo nombramiento corresponda a diverso funcionario u órgano.
- VII. Ratificar a los jueces de primera instancia.
- VIII. Encomendar a alguna de las salas o juzgados, el trámite y dictamen de algún asunto, cuya resolución corresponda al Pleno.
- IX. Atraer cualquier asunto que por su trascendencia se considere conveniente resolver, ya sea de oficio o a petición de algún magistrado.
- X. Ordenar radicar ante un tribunal colegiado, los juicios orales que por sus características especiales así lo requieran. En este supuesto, un tribunal colegiado de segunda instancia competente conocerá de los recursos que deriven de aquel.
- XI. Reasignar los asuntos de alguna de las salas que tuviere rezago en su despacho, a otra u otras.
- XII. Crear y suprimir juzgados, establecer su competencia, señalar su residencia y realizar los cambios necesarios para la eficiencia del servicio de impartición de justicia.
- XIII. Ordenar visitas extraordinarias de inspección a las salas del Tribunal.
- XIV. Sustanciar y resolver el procedimiento de revisión constitucional en términos del artículo 105, segundo párrafo, de la Constitución, cuando la resolución sea emitida por las salas colegiadas del Tribunal.
- XV. Dirimir las cuestiones de competencias entre las salas y entre estas y los juzgados.
- XVI. Conocer y resolver las recusaciones hechas valer respecto de los magistrados y del Secretario General, así como calificar las excusas que estos formulen para dejar de conocer algún asunto competencia del Pleno.
- XVII. Imponer, cuando corresponda, las sanciones disciplinarias en los procedimientos administrativos sancionadores.
- XVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas en el ámbito de su competencia.
- XIX. Revocar, modificar o confirmar las providencias provisionales que hubiere tomado el Presidente.
- XX. Autorizar el cambio de radicación de los procesos penales, cuando lo solicite el imputado o el Fiscal General del Estado, si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique. El procedimiento anterior se hará, en términos de lo



dispuesto por la normativa atinente o, en su defecto, conforme a las reglas supletorias del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

- XXI. Fijar jurisprudencia y resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre las salas del Tribunal; así mismo, resolver las solicitudes de interrupción de jurisprudencia.
- XXII. Interpretar, con efectos vinculatorios para el Poder Judicial, las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de los acuerdos que emita el propio Pleno.
- XXIII. Aprobar la reglamentación para la organización del Poder Judicial y, en general, emitir todas las disposiciones que fueren necesarias para proveer en la esfera judicial y administrativa a la observancia de esta Ley.
- XXIV. Aprobar las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal.
- XXV. Ratificar las autorizaciones efectuadas por la Comisión respecto a las erogaciones extraordinarias que deban realizarse para una mejor impartición de justicia y mayor eficacia de la administración del Tribunal.
- XXVI. Revisar y, en su caso, aprobar la cuenta anual de gastos del Poder Judicial.
- XXVII. Fijar las vacaciones del personal del Poder judicial y los días en que no habrá actuaciones judiciales.
- XXVIII. Realizar actividades de conmemoración y de reconocimiento de personas y hechos relacionados con el Poder Judicial.
- XXIX. Dictar las medidas pertinentes para que la administración de justicia se apegue a los principios señalados en esta Ley.
- XXX. Establecer las comisiones y comités necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, que serán presididas por un magistrado o el funcionario judicial que se designe.
- XXXI. Recibir y, en su caso, aceptar la renuncia del Presidente.
- XXXII. Atender las solicitudes de excitativas de justicia.
- XXXIII. Crear las unidades u órganos de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
- XXXIV. Las demás que estuvieren expresamente establecidas en la Constitución o derivaren de esta, así como las conferidas por las leyes.

ARTÍCULO 43. Las determinaciones del Pleno deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado cuando lo exijan las leyes especiales, o cuando por la naturaleza de los actos o sus efectos resulte necesario.



CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 44. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo cuatro años, concluyendo su ejercicio el cuatro de octubre del año que corresponda, con la posibilidad de ser reelecto. Su elección se hará de entre los magistrados, por mayoría de votos de los integrantes presentes del Pleno, en sesión que para ese único objeto se celebre el cinco de octubre del año en que corresponda la elección. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 868-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 39 del 16 de mayo de 2015]**

El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la Presidencia se ejercerá interinamente por el magistrado que corresponda, en el orden señalado en la fracción II, del artículo 260.

En la designación de Presidente, ningún magistrado tendrá voto de calidad, en caso de empate, se realizará una segunda votación con los candidatos que obtuvieron igualdad de votos. Si ninguno obtiene mayoría, de entre estos se elegirá Presidente al magistrado de mayor antigüedad en el cargo y, en igualdad de condiciones, al mayor de edad.

ARTÍCULO 45. La renuncia al cargo del Presidente no implica al de magistrado.

ARTÍCULO 46. Corresponde al Presidente:

- I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación al funcionario que considere conveniente.
- II. Convocar, presidir y dirigir los debates del Pleno.
- III. Votar los acuerdos que se sometan al conocimiento del Pleno, teniendo voto de calidad en caso de empate.
- IV. Distribuir, por riguroso turno, los asuntos de la competencia de las salas.
- V. Nombrar comisiones unitarias o colegiadas de magistrados para la atención de los asuntos de su competencia.
- VI. Proponer los nombramientos de aquellos servidores públicos que conforme a esta Ley o el reglamento deba hacer el Pleno.
- VII. Vigilar que la administración de justicia sea acorde a los principios que establece esta Ley. Con ese objeto velará por el cumplimiento de las disposiciones encaminadas a asegurar el buen orden de los juzgados, así como la regularidad y prontitud en su despacho, quedando facultado para emitir las excitativas de justicia que correspondan.
- VIII. Llevar la correspondencia de la Presidencia.
- IX. Legalizar por sí o por conducto del Secretario General, la firma de cualquier funcionario del Poder Judicial en los casos en que la ley lo exija.



- X. Comunicar al Ejecutivo y al Congreso, o en sus recesos a la Diputación Permanente, las ausencias temporales o absolutas de los magistrados.
- XI. Proveer lo necesario para que los acuerdos tomados por el Pleno sean ejecutados con la inmediatez debida.
- XII. Someter oportunamente a consideración del Pleno el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y una vez aprobado comunicarlo en términos de ley, al Gobernador del Estado para los efectos establecidos por el artículo 166 de la Constitución.
- XIII. Afectar las partidas del presupuesto.
- XIV. Proveer de manera provisional los asuntos que sean de la competencia del Pleno o de la Comisión y, en su oportunidad, dar cuenta a los mismos para su resolución definitiva.
- XV. Disponer o permitir que los jueces de primera instancia se trasladen temporalmente del lugar de su residencia a otro punto del Estado, cuando sea conveniente para agilizar el despacho de los asuntos del Poder Judicial.
- XVI. Recibir la protesta de los jueces de primera instancia del Estado, así como de los funcionarios y empleados del Tribunal y sus dependencias cuando la ley no disponga que deba hacerse de otra manera.
- XVII. Encomendar a los jueces del Estado, la práctica de diligencias en diversos asuntos de su competencia o del Pleno.
- XVIII. Llevar la estadística del Poder Judicial.
- XIX. Disponer la forma de distribución de los asuntos competencia de los jueces de primera instancia cuando haya dos o más en la misma localidad.
- XX. Tramitar y resolver todos aquellos asuntos propios del Tribunal que no sean de la competencia de otro órgano. Igualmente, dictar todas aquellas providencias que sean necesarias para dejar los asuntos competencia del Pleno en estado de resolución.
- XXI. Administrar, con la aprobación de la Comisión, los recursos que obtenga el Poder Judicial por cualquier concepto, así como representarlo en la celebración de los acuerdos, contratos y actos jurídicos en los que intervenga, en términos de la fracción I, del presente artículo.
- XXII. Distribuir las áreas en las que actuarán los secretarios adscritos a la Presidencia.
- XXIII. Remitir a los jueces correspondientes, los exhortos y despachos que se reciban, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve.



- XXIV. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que le sean remitidos para tal efecto.
- XXV. Poner en conocimiento de las organizaciones gremiales de abogados las conductas que alguno de sus miembros realice en contravención a los principios de ética profesional en su actuación ante los tribunales, para que proceda en consecuencia.
- XXVI. Dirigir y vigilar la emisión de la revista del Tribunal, así como designar al comité editorial del Poder Judicial.
- XXVII. Tener bajo su control, directamente o por conducto del Director General de Administración, la vigilancia de los edificios en que se encuentren instaladas las Dependencias del Poder Judicial, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene, así como determinar la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas áreas.
- XXVIII. Presentar al Pleno, para su aprobación y, en su caso, posterior remisión al Congreso, la cuenta general de ingresos y egresos, trimestral y anualmente. En el primer caso, dentro del mes siguiente a la terminación del período correspondiente, en el segundo, dentro de los dos siguientes meses a la terminación del ejercicio fiscal.
- XXIX. Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación interinstitucional con las entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, organismos descentralizados, organismos desconcentrados, autónomos, del sector social, académico y privado, nacionales o internacionales, para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial en el ejercicio de sus facultades, entre otras para realizar tareas de capacitación, investigación jurídica, difusión y socialización de la cultura de la legalidad.
- XXX. Las demás que le confieran las leyes. **[Fracción XXIX reformada y fracción XXX adicionada mediante Decreto No. 890-15 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 24 de junio de 2015]**

ARTÍCULO 47. El Presidente podrá someter al Pleno la decisión de cualquier asunto de su competencia cuando así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 48. El Presidente rendirá en el mes de enero, ante el Pleno, en sesión extraordinaria, un informe anual sobre el estado que guarde la administración del Poder Judicial.

ARTÍCULO 49. Las providencias y acuerdos del Presidente podrán reclamarse ante el Pleno, siempre que dicha reclamación se presente por escrito, por parte legítima, con motivo fundado y dentro del término de tres días, la cual se tramitará en los términos establecidos en el Reglamento.

El Pleno con vista a las constancias respectivas, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 50. En relación con el Fondo, el Presidente tendrá las siguientes facultades:



- I. Representarlo y administrarlo, por sí o por la persona que designe, en todas las inversiones que se realicen, así como en los negocios jurídicos en que intervenga.
- II. Presentar al Pleno el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo durante el mes de enero de cada año, para su discusión y aprobación, en su caso.
- III. Invertir los fondos ajenos a que alude la fracción II del artículo 211 de esta Ley, en adquisición de títulos, bonos o valores de renta fija, a la vista o a plazo fijo, que deberán ser nominativos y a favor del Tribunal, cuidando que las inversiones resulten las más productivas del mercado y que se conserve la liquidez necesaria para hacer las devoluciones a que alude el artículo 215.
- IV. Vigilar y supervisar que los diversos tribunales de la Entidad cumplan con todas las obligaciones que en relación con el Fondo se les impongan por esta Ley o el Reglamento.
- V. Ordenar, con la frecuencia que estime pertinente, la realización de auditorías contables.
- VI. Proponer a la Comisión los nombramientos del encargado y del personal subalterno del Fondo.
- VII. Las demás facultades que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Fondo y las que le conceda la ley.

El ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones I, IV y V del presente artículo podrá ejercerlas el Presidente por sí o por conducto del Director General de Administración.

ARTÍCULO 51. Serán dependientes del Presidente, de acuerdo con esta Ley y las disposiciones reglamentarias:

- I. La Dirección General de Administración.
- II. La Dirección General Jurídica.
- III. La Secretaría Particular.
- IV. La Coordinación de la Presidencia.
- V. Los Secretarios adscritos a Presidencia.

Adicionalmente, el Presidente se auxiliará, para el despacho de los asuntos de su competencia, con las unidades administrativas necesarias que se autoricen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 52. Los magistrados integrarán sala unitaria o colegiada, según corresponda a la materia y asuntos que deban resolverse. También podrán ser adscritos a algún otro órgano del Poder Judicial, en los términos del artículo 42, fracción II, de esta Ley.

ARTÍCULO 53. Para la elección de magistrados, en el supuesto de creación de una nueva sala o de ausencia absoluta de alguno de ellos, se estará a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución.



ARTÍCULO 54. Corresponde a los magistrados:

- I. Remitir al Pleno, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe sobre el movimiento de los negocios habidos en la sala durante el mes anterior, especificando el estado que guarden y la naturaleza de las resoluciones pronunciadas; así mismo, un informe anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año.
- II. Vigilar que los secretarios y demás empleados de la sala cumplan con sus deberes respectivos y, en su caso, dar cuenta a la Comisión para los efectos legales correspondientes.
- III. Encomendar a los jueces del Estado, conforme a su ramo, la práctica de diligencias en asuntos de su competencia que así lo requieran.
- IV. Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el buen despacho de la oficina.
- V. Otorgar licencia al personal de la sala hasta por diez días, comunicando su concesión a la Comisión.
- VI. Realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas en los asuntos de su competencia, en los términos de la Constitución Federal, de la Constitución y de la ley de la materia.
- VII. Denunciar ante el Pleno las contradicciones de criterios que se susciten entre las salas.
- VIII. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS SALAS

ARTÍCULO 55. Las salas unitarias se compondrán por un magistrado, secretarios de acuerdos o proyectistas, notificadores y personal de apoyo que determine el Pleno y autorice el presupuesto. Los cuales desempeñarán sus funciones conforme a las leyes de la materia correspondiente.

Las salas colegiadas en materia penal estarán conformadas por tres magistrados que integren salas unitarias del mismo ramo, uno de los cuales tendrá el carácter de presidente de la misma. El Pleno dictará las disposiciones para su conformación y funcionamiento.

ARTÍCULO 56. La competencia por materia y el ordinal que corresponda a cada sala, las determinará el Pleno, atendiendo a las necesidades de la impartición de justicia en el Estado.

ARTÍCULO 57. Las salas en materia civil y familiar conocerán de:

- I. Los recursos de apelación, denegada apelación y revisión, en los términos que establezcan las leyes aplicables.



- II. Las recusaciones y excusas de los jueces de primera instancia. En el caso de que haya varios jueces de primera instancia en un mismo distrito que puedan ser declarados competentes, el magistrado remitirá el asunto al que corresponda, según el turno que se lleve para los juzgados.
- III. Los conflictos de competencia entre jueces y tribunales civiles.
- IV. Las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los jueces de primera instancia.
- V. Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 58. Las salas unitarias en materia penal conocerán de:

- I. Los recursos de casación, revisión y apelación, en los términos que establezcan las leyes.
- II. Las recusaciones y excusas de los jueces en materia penal.
- III. Los conflictos de competencia entre jueces y tribunales penales.
- IV. Las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los jueces y tribunales de primera instancia.
- V. Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59. Las salas colegiadas en materia penal conocerán de los recursos de casación y revisión en los supuestos del artículo 42, fracción X, de la presente Ley.

El recurso de casación no podrá ser conocido por el magistrado o magistrados que hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación, y el recurso de revisión no podrá ser conocido por el magistrado o magistrados que hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación o casación.

ARTÍCULO 60. Las salas colegiadas funcionarán en pleno y tomarán sus acuerdos y resoluciones por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal. Los magistrados podrán formular voto particular, concurrente o aclaratorio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la determinación correspondiente, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 61. Corresponde al presidente de la salas colegiadas:

- I. Representar a la sala.
- II. Presidir las sesiones, dirigir los debates y tomar las medidas pertinentes para conservar el orden.
- III. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la sala.



- IV. Emitir los acuerdos de trámite.
- V. Acordar la correspondencia.
- VI. Rendir los informes de actividades.
- VII. Las demás que le establezcan las leyes y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62. Corresponde a los magistrados de las salas colegiadas:

- I. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocados por el presidente.
- II. Integrar la sala para resolver los asuntos de su competencia.
- III. Discutir y votar la sentencia correspondiente.
- IV. Engrosar el fallo aprobado cuando sean designados para tales efectos.
- V. Excusarse del conocimiento de los asuntos en donde tengan causa de impedimento.
- VI. Las demás facultades o atribuciones que les establezcan las leyes.

ARTÍCULO 63. Las salas especializadas en justicia para adolescentes siempre serán unitarias y conocerán de los recursos de apelación, casación y revisión, los que, aunque atañan a un mismo proceso, podrán resolverse por una misma sala.

ARTÍCULO 64. En materia penal, los magistrados actuarán sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

ARTÍCULO 65. La Sala de Control Constitucional conocerá de la revisión de las resoluciones de los jueces de primera instancia y de las salas unitarias del Tribunal, en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución.

La Sala de Control Constitucional, estará conformada por un magistrado especializado en materia constitucional, quien la presidirá y será responsable permanente de su administración; asimismo, por dos magistrados del Tribunal, uno en materia civil y otro en materia penal, renovados cada año por elección del Pleno.

ARTÍCULO 66. Las salas de lo contencioso administrativo y fiscal serán unitarias y conocerán de las impugnaciones que se presenten en términos de lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 67. En materia de extinción de dominio, las salas civiles conocerán de los recursos de apelación y de revisión, en los términos de la ley de la materia.



ARTÍCULO 68. Las resoluciones de las salas deberán ser firmadas por sus titulares y, en su caso, autorizadas por el secretario de acuerdos, quien tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 69. El principio de prevención regirá para el turno de los asuntos a las salas, salvo que exista disposición en contrario en las leyes procesales.

En caso de inobservancia de lo anterior, la sala receptora del asunto al advertir que otra previno, lo enviará a la que corresponda sin más trámite que notificar a las partes y a la Secretaría General sobre su remisión. Lo actuado por la sala que no previno tendrá pleno valor. En caso de que esta resuelva en definitiva, el conocimiento del asunto continuará correspondiendo a la sala que conoció originalmente.

ARTÍCULO 70. Los funcionarios de las salas unitarias del ramo penal coadyuvarán, dentro del ámbito de sus atribuciones, en el desempeño de las salas colegiadas, cuando el titular de aquellas integre estas últimas, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto dicte el Pleno.

CAPÍTULO SEXTO **DE LA SECRETARÍA GENERAL**

ARTÍCULO 71. En el Tribunal habrá un Secretario General que lo será también del Pleno, estará adscrito a la Presidencia y tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su función.

ARTÍCULO 72. El Secretario General deberá satisfacer, para su designación, los mismos requisitos que exigen las leyes para ser magistrado, con excepción de la edad mínima, que será de veinticinco años.

ARTÍCULO 73. El Secretario General, a propuesta del Presidente, será designado por el Pleno y rendirá ante este la protesta de ley.

ARTÍCULO 74. El Secretario General concurrirá a las sesiones del Pleno, tendrá derecho a voz, pero no a voto; elaborará las actas correspondientes y dará fe de los acuerdos tomados y las resoluciones pronunciadas.

ARTÍCULO 75. Corresponde al Secretario General:

- I. Autorizar y dar fe con su firma los testimonios de las resoluciones y acuerdos tomados por el Pleno o la Presidencia.
- II. Preparar con la oportunidad debida el acuerdo de trámite que deban conocer el Pleno o el Presidente.
- III. Dar cuenta, a quien corresponda, con los escritos, oficios y promociones que se reciban, así como con los autos de expedientes que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución.
- IV. Agregar a los autos los acuerdos que se dicten y vigilar su oportuno y legal cumplimiento.



- V. Dar fe de las actuaciones en las que tenga injerencia; y expedir constancias y certificaciones.
- VI. Vigilar que los libros, registros y demás medidas de control del Pleno y de la Presidencia se lleven correcta y oportunamente.
- VII. Llevar la estadística del Pleno.
- VIII. Realizar las funciones de secretario de acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamentos, que sean compatibles con su cargo y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.
- IX. Llevar la correspondencia de la Secretaría General, así como la del Pleno y la Presidencia cuando así se le encomiende.
- X. Fungir como enlace del Pleno o de la Presidencia, con los jueces, los órganos administrativos y los particulares.
- XI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Pleno o de la Presidencia, instruyendo lo conducente a las diferentes áreas administrativas del Tribunal.
- XII. Distribuir el turno de los asuntos que deban conocer las salas, en cumplimiento de los acuerdos del Presidente.
- XIII. Tener bajo su dependencia inmediata a los empleados de la Secretaría General, ejerciendo vigilancia sobre ellos para que desempeñen sus labores correctamente, con puntualidad y disciplina.
- XIV. Vigilar que los jueces y encargados de dependencias administrativas remitan puntualmente a la Unidad de Estadística Judicial los informes de las oficinas a su cargo en los términos de ley.
- XV. Llevar el libro de actas del Pleno, cuidando que sean autorizadas con la debida oportunidad.
- XVI. Preparar los proyectos de resolución que se le encomienden respecto de asuntos de la competencia del Pleno o del Presidente.
- XVII. Recabar los datos necesarios para el informe anual del Presidente.
- XVIII. Realizar las notificaciones para la celebración de sesiones del Pleno.
- XIX. Publicar y autorizar la lista de los acuerdos de la Presidencia.
- XX. Vigilar y proveer lo necesario para que las resoluciones del Pleno y de la Presidencia sean debidamente cumplimentadas, y asentar constancia de ello en el expediente respectivo y, en caso contrario, dar cuenta al Presidente para que se tomen las medidas pertinentes.
- XXI. Llevar los libros que prevengan esta Ley, su Reglamento o determine el Pleno o la Presidencia.



XXII. Hacer las notificaciones que le encomienden el Pleno, el Presidente o determine la ley, por sí mismo o por conducto del actuario respectivo.

XXIII. Las demás que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 76. Para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, la Secretaría General contará con las áreas siguientes:

- I. Unidad de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos.
- II. Oficialías de Partes.
- III. Centrales de notificadores.

Adicionalmente, el Secretario General, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con los secretarios, notificadores y demás servidores que autorice el presupuesto.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES** **Sección Primera**

Disposiciones comunes a los juzgados de primera instancia

ARTÍCULO 77. Los juzgados de primera instancia podrán ser de ramo civil, familiar, penal, de extinción de dominio o mixtos. Tendrán jurisdicción en todo el distrito y residirán en su cabecera, salvo determinación del Pleno. Cuando haya dos o más de la misma materia, se les denominará en forma ordinal señalando su ramo.

La jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de garantía, de justicia para adolescentes y ejecución, así como de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal. Los jueces de garantía tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16, párrafo decimotercero, de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 78. El Pleno determinará, conforme a las necesidades de trabajo, el número de juzgados de primera instancia, su sede, así como su competencia. Igualmente, dispondrá sobre la creación de juzgados itinerantes.

ARTÍCULO 79. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Pleno en la forma y términos que establece la Constitución y esta Ley. Rendirán protesta ante el Presidente.

ARTÍCULO 80. En asuntos de su competencia y cuando su mejor despacho lo requiera, los jueces de primera instancia podrán trasladarse del lugar de su residencia a otro punto del Estado, previa autorización del Presidente o cuando este o el Pleno así lo dispongan.

En casos de urgencia que se presenten en asuntos del ramo penal o del familiar, que el juez calificará bajo su más estricta responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del juzgado del lugar de su ubicación a otro punto de su distrito, previo aviso al Presidente.

ARTÍCULO 81. Los tribunales de juicio oral en materia penal se integrarán de forma unitaria y colegiadamente con tres jueces, en el supuesto del artículo 42, fracción X de esta Ley.



ARTÍCULO 82. Corresponde a los jueces de primera instancia de acuerdo a su ramo:

- I. Conocer de los asuntos civiles, familiares, penales o de extinción de dominio, que no estén expresamente encomendados a otra autoridad judicial y los que en forma explícita les señalen las leyes.
- II. Realizar, de oficio o a petición de parte, el control de la constitucionalidad y convencionalidad de normas jurídicas, en términos de la presente Ley y la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución.
- III. Calificar las excusas y recusaciones de los jueces menores de sus distritos en los asuntos de su ramo.
- IV. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces menores de sus respectivos distritos cuando no corresponda a las salas decidirla, fijando la competencia para conocer del asunto que se trate, conforme al turno respectivo.
- V. Otorgar licencias sin goce de sueldo hasta por diez días al personal del juzgado y comunicar su concesión a la Comisión.
- VI. Asesorar a los jueces menores de sus respectivos distritos en asuntos de su ramo.
- VII. Practicar las diligencias que les encomienden el Pleno, el Presidente, las salas y el Secretario General del Tribunal.
- VIII. Vigilar y mantener el orden, entre los funcionarios y empleados adscritos a su juzgado.
- IX. Tomar la protesta de ley a los jueces menores de su distrito. En caso de que haya varios de primera instancia, lo hará el de más baja asignación que conozca de la materia civil.
- X. Autorizar a sus secretarios para que realicen las diligencias que a ellos les correspondan, cuando el despacho de los asuntos del juzgado así lo requiera.
- XI. Atender las solicitudes de excitativas de justicia que se promuevan en contra de los jueces menores.
- XII. Ejercer todas las demás facultades que les señalen las leyes.

ARTÍCULO 83. En materia penal, los jueces actuarán sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

ARTÍCULO 84. Las autoridades judiciales podrán utilizar, para comunicarse oficialmente entre sí, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea



que registren actos o resoluciones judiciales; para remitir informes, comisiones y cualquier otra documentación.

El Pleno regulará el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios, para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

ARTÍCULO 85. En los distritos donde no haya notarios y hubiera más de un juez, el encargado del registro y la notaría será el del ramo civil, si son varios, el primero en número.

ARTÍCULO 86. Respecto del asesoramiento que los jueces de primera instancia deben prestar a los jueces menores, regirán las reglas siguientes:

- I. Cuando en el distrito judicial respectivo hubiere solo un juez de primera instancia, si este se inhiere de asesorar un negocio, pasará al juzgado de primera instancia de la cabecera de distrito más cercana.
- II. Cuando haya un juez civil y uno penal, cada uno asesorará en los asuntos que se refieran a su ramo y si se inhibieren de su conocimiento, se procederá en la forma establecida en la fracción anterior.
- III. Si hubiere varios jueces del mismo ramo, asesorarán por turno mensual en los asuntos a que se refiere este artículo; al inhibirse del conocimiento alguno de ellos, pasará por su orden a los otros y, en su defecto, se procederá de acuerdo con lo señalado en la fracción I.

Sección Segunda

De los juzgados civiles, familiares y mixtos

ARTÍCULO 87. Los juzgados civiles, familiares y mixtos se integrarán con los jueces, secretarios, auxiliares, funcionarios y empleados que sean indispensables para la prestación del servicio, conforme se autorice en el presupuesto.

La Comisión podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios juzgados de un mismo distrito.

ARTÍCULO 88. En los juzgados civiles, familiares y mixtos del Estado, el juez será el jefe de oficina en el orden administrativo, en lo que no corresponda a otra instancia, y ejercerá dicha función directamente o por conducto de quien funja como secretario de acuerdos, teniendo bajo su responsabilidad vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados del juzgado de su adscripción, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Los jueces proveerán en la esfera administrativa, cuando así corresponda, todas las medidas necesarias para la buena marcha de la oficina a su cargo.

ARTÍCULO 89. Los jueces deberán remitir al Presidente, los informes estadísticos sobre el movimiento de asuntos en el índice del juzgado o tribunal, en los términos siguientes:

- I. Mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes.
- II. Anual, dentro de los primeros cinco días de enero.



ARTÍCULO 90. Cuando un juez conozca tanto de asuntos civiles como penales, dará preferencia a la tramitación de estos últimos, cuidando bajo su responsabilidad el cumplimiento de los términos constitucionales establecidos para esa materia.

ARTÍCULO 91. Los jueces tendrán a su cargo, el local donde se halle instalado el juzgado de su adscripción, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento del Director General de Administración cualquier deterioro que sufran. Para tales efectos, entregarán y recibirán los bienes y valores que por cualquier causa se encuentren depositados en la oficina, bajo riguroso inventario.

ARTÍCULO 92. Los jueces actuarán con un secretario de acuerdos; o en caso de falta de este último, lo harán con testigos de asistencia, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos.
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- III. Ser de notoria probidad y buena conducta.

ARTÍCULO 93. Los secretarios de acuerdos, proyectistas, notificadores, escribientes o conserjes, serán nombrados directamente por la Comisión, a propuesta del juez de su adscripción. En caso de urgencia el juez podrá, bajo su responsabilidad, disponer que tomen posesión de sus cargos o empleos, comunicándolo a la Comisión para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 94. A los jueces de lo familiar corresponde:

- I. Conocer de todos aquellos asuntos que versen sobre las cuestiones relativas al estado civil, alimentos, capacidad de las personas, así como los que se refieren al patrimonio de familia, con excepción de los asuntos sucesorios.
- II. Conocer de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial.
- III. Llevar un libro de registro en que consten los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, que estará a disposición del Consejo Tutelar.
- IV. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

ARTÍCULO 95. Solo los jueces de primera instancia tendrán facultad para conocer de los asuntos familiares.

ARTÍCULO 96. En materia de extinción de dominio los jueces civiles y mixtos conocerán de la acción correspondiente, en los términos de la ley de la materia.

Sección Tercera

De los juzgados y tribunales del sistema penal acusatorio

ARTÍCULO 97. Corresponde a los jueces de garantía:

- I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados



por la Constitución Federal, la Constitución y los tratados internacionales vigentes en el país.

- II. Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas.
- III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados.
- IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados.
- V. Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley.
- VI. Dirigir la audiencia intermedia.
- VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.
- VIII. Proveer e imponer, en la esfera de su competencia, dentro de la suspensión condicional del proceso a prueba, las condiciones necesarias e idóneas para disponer la rehabilitación de quienes, por primera vez, cometen un delito bajo el influjo de las drogas o el alcohol, a cambio de someterse a un tratamiento de desintoxicación, logrando su recuperación y reincorporación social de manera productiva.
- IX. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.

ARTÍCULO 98. Corresponde a los tribunales de juicio oral en materia penal:

- I. Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento.
- II. Resolver todas las cuestiones que se presenten durante el juicio.
- III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio.
- IV. Las demás facultades que les otorgue la ley.

ARTÍCULO 99. Corresponde a los jueces de ejecución de penas:

- I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y los derechos que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas.
- II. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de las leyes aplicables.
- III. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva.



- IV. Librar las órdenes de detención que proceda en ejecución de sentencia.
- V. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia.
- VI. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen del tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios.
- VII. Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes.
- VIII. Resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva.
- IX. Practicar el cómputo de las penas, así como su acumulación en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.
- X. Conocer los procedimientos penales iniciados con motivo de hechos cometidos previamente a la entrada en vigor, en los distritos respectivos, del Código de Procedimientos Penales del Estado aprobado en el año dos mil seis.
- XI. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.

ARTÍCULO 100. Corresponde a los jueces de justicia para adolescentes, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las facultades establecidas para los jueces de garantía, tribunales de juicio oral y jueces de ejecución de penas, así como las que deriven de las leyes de la materia.

ARTÍCULO 101. La administración de los juzgados de garantía, especializados en justicia para adolescentes, de ejecución de penas y de los tribunales de juicio oral que operen el sistema penal acusatorio, estará a cargo de la Dirección de Gestión Judicial, en los términos que dispone esta Ley y el Reglamento.

Sección Cuarta De los juzgados menores

ARTÍCULO 102. Los juzgados menores ejercerán jurisdicción en los municipios que determine el Pleno y se instalarán en el lugar que este señale.

El Pleno señalará los municipios en los que habrá juzgados menores, su número y designará a sus titulares, que rendirán la protesta de ley ante el juez de primera instancia de su adscripción.

ARTÍCULO 103. Para ser juez menor se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de veinticinco años.



- II. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.
- III. Ser del estado seglar, salvo lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- IV. Ser licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 104. Corresponde a los jueces menores:

- I. Conocer de juicios civiles cuya cuantía no supere mil quinientas veces el salario mínimo, al momento de iniciar el procedimiento.
- II. Conocer de los negocios civiles que versen sobre el arrendamiento o cualquier otra prestación periódica, cuyo importe anual se encuentre dentro del límite establecido en la fracción anterior.
- III. Conocer de las providencias precautorias que sean competencia de los jueces de primera instancia en los lugares donde no existan estos y la ley así lo autorice.
- IV. En materia familiar solo podrán dictar, de ser necesario, las providencias precautorias de carácter urgente y, en su oportunidad, remitirán los autos al juez de primera instancia competente.
- V. Conocer, en su caso, de los procedimientos penales, así como de la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas en los mismos. Para este efecto, serán considerados jueces de ejecución de penas con las facultades legales inherentes a estos. Lo anterior, exclusivamente en relación con los delitos siguientes:
 - a) Variación del nombre o domicilio.
 - b) Desobediencia y resistencia de particulares.
 - c) Oposición a que se ejecute una obra o trabajo públicos.
 - d) Quebrantamiento de sellos.
 - e) Falsedad ante autoridades.
 - f) Violación de correspondencia.
 - g) Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio.
 - h) Lesiones, excepto las previstas en el artículo 129, fracciones V, VI y VII del Código Penal.
 - i) Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas.
 - j) Allanamiento de vivienda, despacho, oficina o establecimiento mercantil.
 - k) Amenazas.



- l) Estupro.
 - m) Abuso sexual, salvo en las hipótesis de los artículos 174 y 175 del Código Penal.
 - n) Robo, fraude y abuso de confianza, si su monto no excede de mil veces el salario mínimo al momento de la comisión del delito.
 - o) Daños dolosos, cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo y daños imprudenciales, cualquiera que fuere su cuantía.
 - p) Encubrimiento por favorecimiento y receptación, si el delito principal es de los reservados a su jurisdicción.
 - q) Delitos que tengan pena alternativa o solo pecuniaria.
 - r) Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.
 - s) Aquellos que determine el Pleno.
- VI. Practicar, cuando haya detenido, las primeras diligencias en los procesos por delitos de la competencia de los jueces de primera instancia, donde no los hubiere, hasta resolver sobre la vinculación a proceso.
- VII. Nombrar con la aprobación de la Comisión, a los empleados, escribientes y conserjes, tomándoles la protesta de ley en ambos casos.
- VIII. Imponer correcciones disciplinarias con arreglo a las facultades que la ley le concede.
- IX. Vigilar y supervisar la labor del personal subalterno de su juzgado.
- X. Conceder licencias, sin goce de sueldo, al personal del juzgado hasta por diez días y comunicar su otorgamiento a la Comisión.
- XI. Ejercer las facultades que corresponden a los tribunales de primera instancia, cuando así lo autorice el Pleno.
- XII. Practicar las diligencias que les encomienden sus superiores.
- XIII. Conocer de los demás asuntos que les faculden las leyes.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL**

ARTÍCULO 105. El territorio geográfico del Estado de Chihuahua se divide, para los efectos de la administración de justicia, en distritos judiciales y municipios. Los distritos judiciales se conforman de la siguiente manera:



- I. ABRAHAM GONZÁLEZ, integrado por los Municipios de Delicias, Julimes, Meoqui y Rosales, con cabecera en Ciudad Delicias.
- II. ANDRÉS DEL RÍO, integrado por los Municipios de Batopilas, Guachochi y Morelos, con cabecera en la población de Guachochi.
- III. ARTEAGA, integrado por los Municipios de Chínipas, Guazapares y Urique, con cabecera en la población de Chínipas de Almada.
- IV. BENITO JUÁREZ, integrado por los Municipios de Bachíniva, Bocoyna, Carichí, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Namiquipa, Nonoava y San Francisco de Borja, con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc.
- V. BRAVOS, integrado por los Municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez y Práxedes G. Guerrero, con cabecera en Ciudad Juárez.
- VI. CAMARGO, integrado por los Municipios de Camargo, La Cruz, San Francisco de Conchos y Saucillo, con cabecera en Ciudad Camargo.
- VII. GALEANA, integrado por los Municipios de Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Ignacio Zaragoza, Janos y Nuevo Casas Grandes, con cabecera en la Ciudad de Nuevo Casas Grandes.
- VIII. GUERRERO, integrado por los Municipios de Gómez Farías, Guerrero, Madera, Matachí y Temósachic, con cabecera en Ciudad Guerrero.
- IX. HIDALGO, integrado por los Municipios de Allende, Balleza, El Tule, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Matamoros, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Valle de Zaragoza, con cabecera en la Ciudad de Hidalgo del Parral.
- X. JIMÉNEZ, integrado por los Municipios de Coronado, Jiménez y López con cabecera en la Ciudad de Jiménez.
- XI. MANUEL OJINAGA, integrado por los Municipios de Coyame del Sotol, Manuel Benavides y Ojinaga, con cabecera en Ciudad Ojinaga.
- XII. MINA, integrado por el Municipio de Guadalupe y Calvo, con cabecera en Guadalupe y Calvo.
- XIII. MORELOS, integrado por los Municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Chihuahua, Doctor Belisario Domínguez, Gran Morelos, Riva Palacio, Santa Isabel y Satevó, con cabecera en la ciudad de Chihuahua.
- XIV. RAYÓN, integrado por los Municipios de Maguarichi, Moris, Ocampo y Uruachi, con cabecera en Melchor Ocampo.

En cuanto a la extensión y límites de los municipios, se estará a lo previsto en la legislación respectiva.



CAPÍTULO NOVENO

DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES

Sección Primera

De los secretarios y notificadores del Tribunal

ARTÍCULO 106. Habrá en el Tribunal los secretarios y notificadores que autorice el presupuesto.

Atendiendo a las prescripciones de las normas relativas a la carrera judicial, los secretarios del Tribunal podrán ser designados por la Comisión a propuesta del magistrado de su adscripción. La Comisión determinará, al hacer la designación, la condición de secretarios de acuerdos o proyectistas y su adscripción.

Los notificadores del Tribunal serán designados por la Comisión, a propuesta del Presidente, y adscritos a la Secretaría General del Tribunal.

ARTÍCULO 107. En cada sala unitaria habrá cuando menos dos secretarios, uno de ellos será de acuerdos, quien tendrá fe pública para los fines previstos en la ley procesal correspondiente, el resto serán secretarios proyectistas. Corresponderá al de acuerdos la calidad de primer secretario de la sala y a los proyectistas los subsiguientes, según se determine en su designación.

En las salas en las que según las reglas procesales no se requiera la existencia de un secretario de acuerdos, el magistrado titular señalará el orden que corresponda a cada secretario.

ARTÍCULO 108. Para ser secretario o notificador del Tribunal se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años.
- II. Contar con título de licenciado en Derecho, expedido cuando menos con un año de anterioridad a la fecha de su designación.

ARTÍCULO 109. Los secretarios proyectistas adscritos a las salas deberán elaborar los proyectos de sentencia que se les encomienden y, en general, realizar todas aquellas actividades que les asignen el magistrado o el secretario de acuerdos de su adscripción.

ARTÍCULO 110. Los notificadores del Tribunal practicarán las diligencias que correspondan en términos de ley.

Sección Segunda

De los secretarios y notificadores de los juzgados

ARTÍCULO 111. Los secretarios y notificadores de los juzgados serán nombrados por la Comisión, a propuesta del juez, y rendirán protesta de ley ante este.

ARTÍCULO 112. Para ser secretario o notificador de juzgado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años.



- II. Tener título de licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de un año al momento de la designación.

Estos requisitos serán dispensados cuando no se encuentre persona que los satisfaga en el lugar de la designación o se trate de nombramientos provisionales en ejecución de convenios de servicio social celebrados con instituciones educativas. En este último supuesto, los pasantes solo practicarán notificaciones de mero trámite.

ARTÍCULO 113. Los secretarios de los juzgados podrán ser de acuerdos o proyectistas, correspondiendo al de acuerdos la calidad de primer secretario y a los proyectistas, si los hay, la de segundo y subsiguientes, atendiendo a la designación.

ARTÍCULO 114. Los secretarios adscritos a los tribunales del sistema penal acusatorio solo serán de proyectos, por lo que no será necesario establecer un orden entre ellos.

ARTÍCULO 115. Los secretarios de acuerdos darán fe de los actos que practiquen, de acuerdo con las facultades que la ley les otorga, y realizarán las tareas que el juez les asigne.

ARTÍCULO 116. Los secretarios proyectistas adscritos a los juzgados deberán elaborar los proyectos de resolución, realizar todas aquellas actividades que les asignen el juez o el secretario de acuerdos de su adscripción; cuando el despacho de los asuntos así lo requiera y, previo acuerdo de aquel, tendrán las atribuciones que para los secretarios de acuerdos establece la ley. Para esto último bastará que en el expediente donde se actúe, se asiente la razón respectiva.

ARTÍCULO 117. En los distritos judiciales habrá el número de notificadores con el carácter de ministros ejecutores adscritos a los juzgados, tanto de primera instancia como menores, que a juicio de la Comisión se hagan necesarios y lo autorice el presupuesto.

Los notificadores adscritos a los juzgados que conozcan de las materias civil y familiar no son recusables ni podrán excusarse de intervenir en los asuntos que conozca el juzgado de su adscripción; pero al actuar como ministros ejecutores deberán inhibirse bajo su responsabilidad cuando haya causa justa, proponiendo su excusa ante el juez de los autos al hacérsele saber el mandamiento correspondiente; el juez calificará la excusa sin audiencia de las partes y en vista únicamente de las razones que el ministro ejecutor señale. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

En los casos que este artículo señala, así como en las ausencias del notificador o cuando este no exista en el juzgado respectivo, el sustituto lo será el secretario de acuerdos o quien a su vez deba sustituirlo en su función.

ARTÍCULO 118. Son deberes y atribuciones de los notificadores los que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

Sección Tercera

De las áreas y personal de apoyo a la función jurisdiccional

ARTÍCULO 119. Para el desempeño de sus funciones y el despacho de los asuntos de competencia, los tribunales del Estado contarán con oficialías de partes comunes que determine la Comisión. Dichas áreas, tendrán un encargado y el número de empleados que admita el presupuesto.



ARTÍCULO 120. Los tribunales del Estado contarán con las áreas de apoyo necesarias para la correcta administración de justicia, las cuales funcionarán bajo los lineamientos que apruebe la Comisión, a propuesta de estos.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL ARCHIVO

ARTÍCULO 121. La documentación generada por el Poder Judicial y por sus dependencias administrativas deberá ser archivada, clasificada, depurada y custodiada en los términos de la presente Ley, la Ley de Archivos del Estado y demás leyes aplicables, así como de los reglamentos, acuerdos generales o particulares y lineamientos que al respecto expidan el Pleno o la Comisión.

ARTÍCULO 122. Los archivos judiciales serán:

- I. De trámite, correspondientes a cada uno de los Tribunales del Estado y sus dependencias administrativas a cargo de sus respectivos secretarios de acuerdos y de sus titulares, respectivamente.
- II. De concentración, el que se conformará por el Archivo General del Tribunal, con sede en la ciudad de Chihuahua y por los archivos regionales que establezca la Comisión.
- III. El archivo histórico.

Los archivos referidos en las dos últimas fracciones estarán a cargo de la Comisión, a través del funcionario que para tal efecto designe.

ARTÍCULO 123. El Secretario General administrará el archivo del Pleno; el encargado del área de información y documentación de la Coordinación de la Presidencia, administrará el archivo de la Presidencia.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LA CARRERA JUDICIAL Sección Primera Disposiciones generales

ARTÍCULO 124. La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de méritos y de oposición, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, formación, promoción, adscripción y permanencia de los funcionarios públicos de carácter jurisdiccional a que hace referencia este Título.

La carrera judicial se regirá por los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Es obligación de los servidores públicos la permanente actualización y evaluación al desempeño como garantía del principio de excelencia en la función pública.

En los procedimientos para la selección y nombramiento de funcionarios y empleados del Poder Judicial, se evitará cualquier tipo de discriminación y se privilegiará el acceso a los diversos cargos con base en el principio de igualdad de género.



En la carrera judicial se tomará en cuenta la antigüedad como criterio de selección, en los casos en que lo determine la ley.

ARTÍCULO 125. La carrera judicial estará integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrado.
- II. Juez.
- III. Secretario de acuerdos de sala o juzgado, cuando su nombramiento no corresponda al magistrado de su adscripción, en términos del Estatuto de Carrera Judicial.
- IV. Secretario proyectista de sala o juzgado.
- V. Facilitador.
- VI. Actuario o notificador.
- VII. Defensor público.

ARTÍCULO 126. Para la debida aplicación e institucionalización del sistema de carrera judicial, el Pleno, a propuesta de la Comisión, establecerá:

- I. El Estatuto de Carrera Judicial.
- II. Un sistema de méritos para la selección, promoción, estabilidad y permanencia de los funcionarios judiciales.
- III. Un sistema de estímulos y recompensas.
- IV. Un escalafón de puestos atendiendo a las categorías señaladas en esta Ley y las normas reglamentarias.
- V. Un sistema de capacitación y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial, en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 127. Salvo los magistrados y jueces, la designación de los cargos judiciales se llevará a cabo por la Comisión, previo examen de aptitud, en los términos de esta Ley y el Estatuto de Carrera Judicial.

ARTÍCULO 128. Las designaciones de jueces que deban hacerse en las plazas vacantes, de carácter definitivo, deberán ser cubiertas mediante concurso de oposición que fije la Comisión, el cual será público.

Los concursos de oposición se sujetarán al procedimiento establecido en el Estatuto y a los lineamientos generales que para tales efectos expida el Pleno.

ARTÍCULO 129. La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los funcionarios públicos a que se refiere este Título, distintos de los magistrados, estarán a cargo del Instituto



en términos de las bases que determine la Comisión y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el Estatuto de Carrera Judicial.

ARTÍCULO 130. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición será integrado por la Comisión, o por quien esta designe. En cualquier caso, podrá solicitar la participación de magistrados o jueces de la materia para la que se evalúan los cargos.

ARTÍCULO 131. El Pleno establecerá las bases para la adscripción y, en su caso, modificación de jueces y funcionarios de carrera judicial, para lo cual se tomará en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:

- I. Cursos de enseñanza y capacitación que hayan realizado en el Instituto.
- II. Antigüedad en el Poder Judicial.
- III. Grado académico con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización, acreditados de manera fehaciente.
- IV. Resultados de las visitas de inspección o, en su caso, el resultado de quejas o denuncias presentadas en el desempeño del cargo.
- V. Disciplina y desarrollo profesional.

El reglamento que al respecto expida el Pleno, así como las bases generales, establecerán la forma en que serán evaluados los elementos para que se acuerde un cambio de adscripción.

ARTÍCULO 132. Las decisiones tomadas por la Comisión relativas al nombramiento, cambios de adscripción, destitución y cese de funcionarios de carrera judicial, podrán impugnarse ante el Pleno mediante recurso de revisión administrativa.

Las decisiones del Pleno en la materia, respecto a jueces y magistrados, podrán impugnarse ante el mismo mediante un recurso de reconsideración, el cual se tramitará con las formalidades previstas para la revisión administrativa.

El trámite del recurso se realizará en términos de lo que establece el Capítulo respectivo y las disposiciones reglamentarias.

Sección Segunda

De la inamovilidad judicial

ARTÍCULO 133. La inamovilidad es condición reservada a los magistrados del Tribunal y a los jueces de primera instancia, no podrán ser destituidos sino en los términos de las Constituciones Federal, local, y la legislación en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 134. La inamovilidad solo se extingue por destitución, cese, renuncia, inhabilitación, jubilación o al término del plazo del encargo. La concesión de licencia temporal no la suspende.

ARTÍCULO 135. Los magistrados del Tribunal serán nombrados para un único periodo de quince años en términos de la Constitución; los jueces de primera instancia serán nombrados



por tres años, al término de los cuales, si fueren ratificados por las dos terceras partes del número de magistrados presentes en el Pleno, serán inamovibles.

ARTÍCULO 136. Se precisa el consentimiento de los magistrados para ser adscritos a sala diversa de la que ocupan.

ARTÍCULO 137. El Congreso podrá separar a los funcionarios inamovibles, mediante declaración de procedencia en su contra por la probable responsabilidad que pudieran tener en algún delito, así como a consecuencia de sanción impuesta en juicio político; también podrán ser separados derivado de un procedimiento administrativo que así lo amerite.

ARTÍCULO 138. Corresponde al Pleno ratificar, en su caso, a los jueces del Poder Judicial en los términos del artículo 107 de la Constitución, cuando el funcionario judicial reúna los siguientes requisitos:

- I. Aprobar su desempeño como juzgador, mediante evaluación en la que se consideren los elementos a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo.
- II. Tener próximos por cumplir los tres años en su desempeño como juzgador.

La garantía de permanencia se reconocerá a través de la reelección.

ARTÍCULO 139. La tramitación de los expedientes para dictaminar sobre la reelección de los jueces corresponderá a la Comisión.

ARTÍCULO 140. El Presidente realizará, con seis meses de antelación, una certificación en el expediente personal del funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de tres años a que alude el artículo 107 de la Constitución.

El magistrado podrá hacer del conocimiento del Presidente el vencimiento del plazo, con la oportunidad mencionada.

ARTÍCULO 141. El Presidente emitirá un acuerdo en el que se decretará el inicio del procedimiento para dictaminar la reelección, por lo que:

- I. Dispondrá que se forme y registre el expediente bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, el comunicado del funcionario.
- II. Ordenará que se publique el inicio del procedimiento por una vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados, su sitio oficial de la red informática y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre del servidor público sujeto a reelección.

Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Periódico Oficial del Estado, cualquier interesado podrá formular, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones en relación con dicho funcionario, mismo que tendrá derecho a réplica.



- III. Comunicará el inicio del trámite al funcionario respectivo, para que ofrezca las constancias que estime pertinentes.
- IV. Requerirá a la Comisión para que remita informe de los procedimientos administrativos formados en contra del servidor público. Así mismo, requerirá a la Contraloría un informe de la evolución de su situación patrimonial.
- V. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad del funcionario sujeto a reelección.
- VI. Integrará los resultados de las visitas de inspección, de los informes circunstanciados y de los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra del servidor público.

ARTÍCULO 142. Únicamente el Pleno será el que imponga a los jueces reelectos, correcciones disciplinarias de separación temporal del cargo o de cesación definitiva de sus funciones.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 143. El Centro de Convivencia Familiar es un órgano auxiliar en la administración de justicia, con funciones no jurisdiccionales. Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas, el Centro de Convivencia cuenta con autonomía técnica y operativa.

ARTÍCULO 144. El Centro de Convivencia tiene como objeto proporcionar espacios en donde podrán desarrollarse las convivencias decretadas por las autoridades jurisdiccionales.

Además, permitirá que las medidas decretadas por los órganos del Poder Judicial se desarrollen sanamente bajo la asistencia y supervisión de psicólogos, trabajadores sociales y demás personal especializado.

ARTÍCULO 145. El Centro de Convivencia dependerá de la Comisión, y para el adecuado cumplimiento de sus funciones, se establecerán centros regionales en aquellos distritos judiciales que así lo requieran.

ARTÍCULO 146. Para su funcionamiento ejercerá sus atribuciones por conducto de un director, un subdirector por cada centro regional, y el número de trabajadores sociales, sociólogos y demás personal de apoyo que así se requiera y que autorice el presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL COMITÉ Y UNIDAD DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 147. El Comité de Información del Poder Judicial, es el cuerpo colegiado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y La Ley de Protección de Datos Personales. Para tal efecto, contará con las facultades y funciones previstas en dichas leyes.

ARTÍCULO 148. El Comité estará integrado por:



- I. El Presidente.
- II. Dos magistrados de diferentes ramos.
- III. El Secretario General.
- IV. El Titular de la Unidad de Información del Tribunal.

Deberá registrarse ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los magistrados serán designados por el Pleno mediante insaculación y durarán en el encargo un año.

ARTÍCULO 149. La Unidad de Información del Poder Judicial es el órgano operativo encargado de registrar, procesar y difundir la información pública que se genere en la administración de justicia, así como ejercer las funciones operativas para hacer efectiva la protección de datos personales.

Estará a cargo de un titular, quien se auxiliará del personal técnico administrativo que permita el presupuesto, los cuales serán designados por la Comisión, a propuesta del Comité de Información del Tribunal.

ARTÍCULO 150. La Unidad de Información tendrá como funciones las que señalan las leyes de la materia y el Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 151. La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, es el órgano especializado y encargado de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la perspectiva de género y una visión protectora de derechos humanos en el Poder Judicial. Sus acciones están encaminadas a promover la igualdad de género y no discriminación en el ámbito interno de la institución, así como a la capacitación y formación del personal jurisdiccional para el fortalecimiento de la impartición de justicia.

ARTÍCULO 152. Para su funcionamiento, la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos contará con el personal que sea necesario para llevar a cabo sus funciones que autorice el presupuesto.

CAPÍTULO CUARTO

DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS SICOLÓGICOS Y SOCIOECONÓMICOS

ARTÍCULO 153. El Departamento de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos es el área de apoyo del Poder Judicial, encargada de proporcionar información especializada en la materia, en los procedimientos jurisdiccionales que se tramitan en el Estado. También proporcionará dicha información, respecto de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, cuando así le sea solicitado por las áreas correspondientes.

ARTÍCULO 154. El Departamento estará a cargo de un jefe, quien se auxiliará del personal técnico y el número de oficinas de psicología y trabajo social, conforme a las necesidades de cada distrito, según lo determine la Comisión y autorice el presupuesto.



ARTÍCULO 155. Toda aquella actividad propia del Departamento que no sea relativa a las establecidas por esta Ley, que implique colaboración con otras autoridades, deberá ser autorizada por la Presidencia.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS DE LA PRESIDENCIA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS ADSCRITOS A LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 156. El Presidente para el debido ejercicio de sus atribuciones contará con la colaboración de los órganos que integran la Oficina de la Presidencia, conformada por:

- I. Coordinación de la Presidencia.
- II. Secretaría Particular.
- III. Dirección General Jurídica.
- IV. Unidad de Estadística Judicial.

Cada órgano tendrá la estructura, funciones y el personal que se determine de acuerdo con la presente Ley, el Reglamento, el presupuesto autorizado y, en su caso, los manuales de organización que se generen.

ARTÍCULO 157. La Presidencia se auxiliará de una Dirección de Gestión Judicial para el correcto desarrollo administrativo de los tribunales del Sistema Penal Acusatorio.

ARTÍCULO 158. En el desempeño de sus labores, los funcionarios adscritos a la Oficina de la Presidencia mantendrán discreción en el manejo de la información a la que tengan acceso con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 159. La Coordinación de la Presidencia es el órgano encargado de auxiliar al Presidente en la planeación e implementación de las políticas, disposiciones, programas o procedimientos de modernización del Poder Judicial, así como del desahogo y trámite de los asuntos que se le deleguen.

La Coordinación, por sí o por conducto de alguna de sus áreas que considere necesario, se encargará de la tarea de difusión de la cultura de la legalidad y de socialización de las actividades del Poder Judicial del Estado, a través de la implementación de programas permanentes, en colaboración o coordinación con instituciones públicas o privadas. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 890-15 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 24 de junio de 2015]**

ARTÍCULO 160. A la Coordinación de la Presidencia estarán adscritas las áreas siguientes:

- I. Comunicación y Vinculación Social.
- II. Información y Documentación.
- III. Relaciones Públicas.
- IV. Planeación.
- V. Atención, enlace y logística institucional.
- VI. Administración.

Dichas áreas contarán con el personal que autorice el presupuesto y con las funciones y atribuciones que señalen las disposiciones reglamentarias atinentes. Lo anterior, sin perjuicio



de la creación de otras que resulten necesarias para el correcto desempeño de las atribuciones que corresponden al Presidente.

ARTÍCULO 161. La Secretaría Particular será la encargada de brindar apoyo directo al Presidente en la planeación, organización y control de sus actividades, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 162. La Dirección General Jurídica será la encargada de asesorar a la Presidencia, emitir opiniones o, en su caso, dictámenes de validación; dichas facultades las ejercerá también respecto a los diversos órganos y unidades administrativas del Poder Judicial en aquellos asuntos que se le encomienden.

ARTÍCULO 163. La Dirección General Jurídica estará integrada, entre otras, por las siguientes áreas:

- I. Juicios y medios de defensa.
- II. Conflictos laborales y responsabilidades administrativas.
- III. Consultiva y contractual.
- IV. Normativa.

ARTÍCULO 164. Los funcionarios adscritos a la Dirección General Jurídica estarán facultados para participar en la práctica de diligencias e investigaciones que tengan por objeto conocer el debido cumplimiento de las obligaciones laborales y administrativas del personal del Poder Judicial, así como para el levantamiento de constancias y actas administrativas en la materia, para tal efecto, contarán con fe pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 165. La administración de los juzgados de garantía, especializados en justicia para adolescentes, de ejecución de penas y de los tribunales de juicio oral, que operen el sistema penal acusatorio, estará a cargo de la Dirección de Gestión Judicial, que dependerá de la Presidencia.

ARTÍCULO 166. Para cumplir sus funciones, la Dirección de Gestión contará con un director, coordinador jurídico, coordinador de proyectos estratégicos, administradores regionales, jefes de gestión y causa, así como el personal administrativo y técnico especializado que permita el cumplimiento de sus objetivos y los que la Comisión apruebe de conformidad con el presupuesto.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER JUDICIAL **CAPÍTULO PRIMERO** DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 167. La Defensoría es un órgano desconcentrado del Tribunal, cuenta con independencia técnica, de gestión y operativa en el ejercicio de sus funciones y tiene su sede en la ciudad de Chihuahua.



A la Defensoría le corresponde coordinar, dirigir, controlar y prestar el servicio de la defensa pública de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, lineamientos y bases de funcionamiento que emitiera el Pleno para tales efectos.

ARTÍCULO 168. La Defensoría tiene por objeto:

- I. En materia penal del fuero común, patrocinar a los imputados que no cuenten con defensor particular, en los términos que señala la Constitución Federal, los convenios y tratados internacionales de los que México es parte y el código procesal correspondiente.

Para los casos no contemplados en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por los acuerdos que para tal efecto se celebren con la Federación.

Los adolescentes gozarán en todo momento de estos mismos beneficios.

- II. En materias civil y familiar, patrocinar a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para pagar a un abogado o cuando teniéndolos, sea urgente su designación, conforme lo disponga el Reglamento.
- III. Prestar la atención y el asesoramiento especializado a indígenas y menores en las materias de su competencia.
- IV. Ejercer aquellas otras funciones que designe la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 169. El servicio de la Defensoría se prestará en todo el territorio del Estado, asignándose en los distritos judiciales, el número de defensores y empleados auxiliares que sean necesarios y que así autorice el presupuesto.

En aquellos lugares en que no sea necesaria la designación de un defensor público de tiempo completo, el Presidente podrá autorizar, a propuesta del director, la designación de un defensor de tiempo parcial, cuyos honorarios serán cubiertos por el erario público.

Será obligación del director supervisar la labor que ellos desplieguen, y gestionar su remoción en caso de incumplimiento o descuido manifiesto de sus deberes.

ARTÍCULO 170. La Defensoría estará a cargo de un director, el cual será designado por la Comisión a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 171. Para ser Director, se deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer título de licenciado en Derecho y contar con cédula profesional registrada.
- II. Ser mayor de treinta años de edad cumplidos a la fecha de su designación.
- III. Acreditar experiencia en el ejercicio profesional de cuando menos cinco años a la fecha de su designación.
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria como responsable por delito doloso.



ARTÍCULO 172. Se podrán establecer unidades especiales integradas por varios defensores públicos y a cargo de un coordinador especial, para la atención de determinadas materias en uno o varios distritos judiciales o para todo el territorio del Estado, siempre que así lo requiera el servicio.

En particular deberá conformarse una unidad especial para la atención de los asuntos de casación que se interpongan ante el Tribunal y otra para aquellos en los que se encuentren involucrados indígenas, adolescentes y las demás que se determinen en el Reglamento.

ARTÍCULO 173. En materia familiar y civil, el Defensor Público tendrá el carácter de mandatario de su patrocinado o representado.

ARTÍCULO 174. Para ser Defensor Público se requiere:

- I. Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria como responsable por delito doloso.
- II. Contar con título de licenciado en Derecho y cédula profesional registrada.
- III. Aprobar el examen de selección correspondiente.
- IV. Además de los requisitos anteriores, los Coordinadores deberán tener, cuando menos, tres años de ejercicio profesional.
- V. Los demás que señale el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 175. Corresponde a la Comisión el nombramiento de los Defensores Públicos y del personal auxiliar atendiendo a las plazas autorizadas en el presupuesto y conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ARTÍCULO 176. El Instituto de Justicia Alternativa es un órgano desconcentrado del Poder Judicial, con capacidad técnica para fomentar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias y la cultura de la paz, así como para otorgar los servicios propios de la materia, solicitados por las personas físicas o morales, o bien, aquellos que le sean encomendados por los órganos jurisdiccionales en materia civil, mercantil, familiar y penal, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no afecten los derechos de terceros.

ARTÍCULO 177. El Instituto de Justicia Alternativa tendrá competencia en todo el territorio del Estado y contará con el número de centros que determine el Pleno, distribuidos estratégicamente para atender las necesidades de los habitantes del Estado.

Los servicios del Instituto de Justicia Alternativa serán orales, confidenciales y gratuitos; acudir a los mismos es optativo.

ARTÍCULO 178. El Instituto de Justicia Alternativa ejercerá sus atribuciones por conducto de un director, subdirectores, coordinadores de área, facilitadores y demás personal necesario para atender a la población estatal y que autorice el presupuesto.



CAPÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO

ARTÍCULO 179. Corresponde al Tribunal la evaluación de los riesgos que, para el proceso y sus intervinientes, representen los imputados; la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas a los imputados en la suspensión del proceso a prueba, las cuales estarán a cargo del Instituto de Servicios Previos al Juicio.

ARTÍCULO 180. El Instituto es el órgano desconcentrado del Poder Judicial, con autonomía técnica, encargado de ejercer las funciones señaladas en el artículo que antecede. Asimismo, le corresponde diseñar, aplicar y, en su caso, coordinar, estrategias, planes y programas para cumplir con sus atribuciones, todo ello acorde a lo que las leyes de la materia prevean.

Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá celebrar convenios con instituciones de carácter público o privado.

ARTÍCULO 181. El Instituto se regirá por los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, subsidiariedad, proporcionalidad, confidencialidad, legalidad, dignidad, obligatoriedad, responsabilidad e interinstitucionalidad.

ARTÍCULO 182. El Instituto ejercerá sus atribuciones por conducto de un director, subdirectores, coordinadores de área y demás personal necesario para atender a la población estatal y que autorice la Comisión de conformidad con el presupuesto. A esta corresponderá la facultad de nombramiento a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 183. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Chihuahua. En cada cabecera de distrito judicial, en la que también se encuentre el área de gestión administrativa correspondiente, deberá existir una unidad de servicios previos al juicio.

ARTÍCULO 184. El Director del Instituto y los titulares de las unidades desconcentradas podrán solicitar a cualquier autoridad, siempre y cuando no exista disposición en contrario, información inherente a sus funciones, la cual se deberá manejar sobre las bases de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y su similar de carácter federal, según sea el caso.

ARTÍCULO 185. Toda autoridad está obligada a colaborar con los funcionarios del Instituto de Servicios Previos al Juicio. Solamente por cuestiones de seguridad podrá ser negado el auxilio. De igual forma el cuerpo policiaco o la autoridad investigadora que sea la responsable de la detención de una persona, deberá facilitar el acceso inmediato con el detenido a efecto de que se desarrollen los procesos inherentes a las funciones del Instituto.

ARTÍCULO 186. El Ministerio Público y la defensa, deberán recibir los reportes y la demás información que el Instituto de Servicios Previos al Juicio genere en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 187. Una vez que haya sido aprobada la suspensión del proceso a prueba dentro de una causa, el juez deberá notificar tal situación al Instituto de Servicios Previos al Juicio a efecto de que esta dé inicio al proceso de supervisión respectivo.



En caso de incumplimiento de alguna o de la totalidad de las condiciones establecidas al imputado para el mantenimiento de la suspensión, el Instituto deberá notificar lo anterior al juez que las decretó.

CAPÍTULO CUARTO DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 188. El Instituto de Formación y Actualización Judicial es el órgano desconcentrado del Poder Judicial, el cual tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

El Instituto auxiliará, según se le requiera, en los procedimientos para el ingreso, permanencia y ascenso de los funcionarios de carrera judicial en los términos de ley.

ARTÍCULO 189. Para el eficaz desempeño de sus actividades, el Instituto se integrará con un Director, un subdirector académico, las coordinaciones de extensión, jefes de departamento y demás personal docente y administrativo que determine la Comisión, con las funciones que se establezcan en su reglamento. Del Instituto también dependerá la Biblioteca del Tribunal.

Adicionalmente, a efecto de la elaboración e instrumentación de los programas académicos con validez oficial, el Instituto contará con el apoyo de un Comité Académico, mismo que se conformará de acuerdo a lo que disponga el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 190. La Biblioteca estará destinada al servicio del Poder Judicial. El público en general podrá hacer uso de la misma, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

ARTÍCULO 191. La Biblioteca del Tribunal tendrá un encargado, que dependerá de la Dirección del Instituto y el personal que le asigne la Comisión y permita el presupuesto.

TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL **CAPÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 192. El Poder Judicial para garantizar la supremacía y el control de la Constitución Federal, con el fin de impartir justicia de manera pronta, gratuita, expedita, completa e imparcial, en los términos, plazos y condiciones que fijen la Constitución y las leyes, contará con el apoyo directo de los órganos de administración que esta Ley señala y define.

ARTÍCULO 193. En el desempeño de las actividades administrativas, serán principios rectores los de imparcialidad, independencia, honestidad, eficiencia, transparencia y máxima publicidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 194. El Poder Judicial contará para su debido funcionamiento, con los siguientes órganos de la administración:

- I. Comisión.
- II. Dirección General de Administración.
- III. Contraloría.



- IV. Dirección de Tecnologías de la Información.
- V. Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- VI. Visitaduría.
- VII. Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos de la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 195. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial estarán a cargo de la Comisión, la cual se integrará por:

- I. El Presidente, quien la presidirá.
- II. Dos magistrados designados por el Pleno mediante insaculación, quienes durarán en su encargo un año, los cuales deberán ser adscritos a salas de diferente ramo.
- III. El Director General de Administración.
- IV. El Secretario General del Tribunal.

La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que para tal efecto se destinen en la sede del Tribunal.

Todos los comisionados tendrán derecho a voz y voto. El Director General Jurídico fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto. Para tal efecto, contará con fe pública en todo lo correspondiente a las funciones de la Comisión.

El Contralor podrá intervenir en las sesiones de la Comisión en su calidad de asesor, por lo cual tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 196. Para sesionar válidamente, la Comisión requerirá la presencia de tres de sus integrantes, pero siempre deberán estar presentes el Presidente y el Director General de Administración, y adoptará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de los comisionados presentes. Los comisionados no podrán abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el Presidente para que tenga verificativo dentro de las veinticuatro horas siguientes. En este caso sesionará válidamente con el número de los integrantes que se presenten, debiendo aplicar la regla establecida en el primer párrafo del presente artículo.

El comisionado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva y deberá presentarlo ante el secretario de la Comisión dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las sesiones de la Comisión serán privadas, salvo acuerdo en contrario de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 197. Cuando la Comisión estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO 198. Corresponde a la Comisión:

- I. Elaborar el proyecto de Reglamento, para someterlo a la aprobación del Pleno.
- II. Elaborar los proyectos, para someterlos a la aprobación del Pleno, de normas internas en materia administrativa y las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal.
- III. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público.
- IV. Realizar las gestiones necesarias para la revisión de las percepciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.
- V. Realizar los nombramientos de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con la salvedad de aquellos que de conformidad con la Constitución y la presente Ley correspondan a otro órgano.
- VI. Conceder licencias al personal del Poder Judicial en los términos previstos en esta Ley.
- VII. Conocer de las renunciaciones que presenten los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con la salvedad de aquellos que de conformidad con la Constitución y la presente Ley correspondan a otro órgano.
- VIII. Ordenar a la Visitaduría o a la Dirección General Jurídica, realizar investigaciones sobre la conducta de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder judicial y, cuando así proceda, iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- IX. Tramitar y sustanciar, por conducto de la Dirección General Jurídica, de oficio o a petición de parte, los procedimientos administrativos sancionadores por faltas de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial y, cuando corresponda, resolver sobre las sanciones respectivas. Además, la Comisión tomará las providencias precautorias necesarias para hacer cesar las irregularidades que se reclamen.
- X. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador y acreditadas las faltas o conductas graves atribuidas a los sujetos sometidos al mismo, destituir o suspender a dichos funcionarios, y comunicarlo de inmediato al Pleno para los efectos conducentes.
- XI. Suspender en sus cargos a los jueces a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión por parte de la Comisión constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento.



- XII. Suspender en sus funciones a los jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.
- XIII. Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción, destitución o cese de los secretarios, así como del personal jurídico y administrativo del Poder Judicial.
- XIV. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Poder Judicial por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.
- XV. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno.
- XVI. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe del salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Poder Judicial en las promociones que hagan ante la propia Comisión.
- XVII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos, intérpretes o traductores, ante el Poder Judicial, ordenándola por materias, especialidades y división territorial, misma que se publicará a través de los medios electrónicos de que dispone el Tribunal, dentro de los cinco primeros días del año.
- XVIII. Aportar al Presidente todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial para someterlo a la aprobación del Pleno.
- XIX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, de manera conjunta con el Presidente y la Dirección General de Administración.
- XX. Emitir las bases generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos.
- XXI. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.
- XXII. Fijar las bases de la política informática y estadística del Poder Judicial.
- XXIII. Realizar los procedimientos de desincorporación de bienes.
- XXIV. Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento le encomienden.

ARTÍCULO 199. Corresponde al presidente de la Comisión:

- I. Representar a la Comisión.



- II. Presidir la Comisión, dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones.
- III. Tramitar o turnar, cuando corresponda, los asuntos entre los miembros de la Comisión para que se formulen los proyectos de resolución.
- IV. Despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las resoluciones o acuerdos.
- V. Vigilar el correcto funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión.
- VI. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la ley, el Reglamento y los acuerdos generales.

ARTÍCULO 200. Para el debido ejercicio de sus funciones, así como para la ejecución de sus determinaciones, la Comisión se auxiliará de las áreas que integran el Poder Judicial.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 201. Corresponde a la Dirección General de Administración la atención y despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar las funciones administrativas y servicios generales del Poder Judicial.
- II. Elaborar el Programa de Actividades y Ejercicio Presupuestario que habrá de presentarse a la Comisión, el mes de enero de cada año.
- III. Procurar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Judicial.
- IV. Generar e implementar los manuales, políticas, sistemas contables y estrategias tendentes a proveer de mayor calidad y eficiencia a las tareas administrativas del Poder Judicial.
- V. Cuidar que se provea a las salas, juzgados y demás oficinas del Poder Judicial, de los elementos materiales que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones y proveer lo necesario para su mantenimiento.
- VI. Implementar y elaborar las políticas para la adquisición de bienes y procurar los servicios que requieran las oficinas del Poder Judicial.
- VII. Formular y mantener actualizado el inventario de recursos materiales del Poder Judicial.
- VIII. Mantener actualizados el expediente personal y la hoja de servicios de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.
- IX. Administrar la nómina del Poder Judicial y desarrollar el sistema respectivo.
- X. Elaborar manuales para mantener la seguridad de los empleados y visitantes en las instalaciones del Poder Judicial.



- XI. Proveer lo necesario para conservar la higiene en los edificios y oficinas del Poder Judicial.
- XII. Administrar el Fondo.
- XIII. Conservar bajo su custodia los muebles y enseres que existan en las dependencias del Poder Judicial, ejerciendo vigilancia sobre ellos.
- XIV. Realizar las inspecciones, verificaciones y visitas que se le encomienden.
- XV. Fungir como jefe inmediato del personal administrativo del Tribunal.
- XVI. Vigilar el cumplimiento del Reglamento en sus aspectos administrativos.
- XVII. Por autorización del Presidente, manejar las relaciones del Poder Judicial con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado.
- XVIII. Auxiliar al Presidente en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.
- XIX. Coordinar y vigilar los servicios de proveeduría.
- XX. Bajo la dirección del Presidente, tendrá a su cargo la vigilancia de los edificios que ocupe el Poder Judicial, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene. Para este efecto, los locales, su conserjería y mobiliario estarán bajo su custodia.
- XXI. Vigilar, organizar y controlar en los términos señalados por la Comisión, el servicio de fotocopiado que en el Estado preste el Tribunal.
- XXII. Realizar todo aquello que le encomiende el Presidente o el Secretario General en el ejercicio de sus atribuciones.
- XXIII. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desempeño de quien administre los tribunales.
- XXIV. Las demás que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 202. El titular de la Dirección General de Administración será designado por el Pleno a propuesta del Presidente, y estará adscrito a la Presidencia.

ARTÍCULO 203. Son requisitos para ser titular de la Dirección:

- I. Ser mayor de treinta años y tener modo honesto de vivir.
- II. Tener título de abogado o licenciatura en las áreas contable o administrativa, con práctica profesional de cuando menos cinco años o igual tiempo en el Poder Judicial al momento del nombramiento.



- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la fama en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 204. A la Dirección General de Administración estarán adscritas las direcciones siguientes:

- I. Desarrollo Organizacional, de la que dependerán los departamentos siguientes:
- a) Recursos Humanos.
 - b) Compensaciones.
 - c) Seguridad e Higiene.
 - d) Supervisión de Personal.
- II. Proyectos, de la que dependerán los departamentos siguientes:
- a) Calidad.
 - b) Proyectos Varios.
- III. Operaciones, de la que dependerán los departamentos siguientes:
- a) Compras.
 - b) Contabilidad y Presupuesto.
 - c) Almacén.
 - d) Recursos Materiales.
 - e) Mantenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la creación de otras que resulten necesarias para el correcto desempeño de las atribuciones que le corresponden, en términos del Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONTRALORÍA

ARTÍCULO 205. La Contraloría es el órgano interno que tendrá las facultades de controlar, auditar, coordinar, examinar, supervisar, vigilar, evaluar, revisar e inspeccionar el ingreso, el gasto y la actividad de las diversas oficinas y dependencias administrativas del Poder Judicial; así como controlar y vigilar la ejecución del Presupuesto autorizado por el Congreso y del Fondo.

ARTÍCULO 206. La Contraloría, a fin de garantizar y mantener su criterio independiente en la evaluación de las operaciones sujetas a su revisión, no participará en la mecánica operativa de las otras áreas.

Para su funcionamiento, la Contraloría contará con el Departamento de Auditorías Administrativas, Financieras y Contables, el cual estará a cargo de un jefe designado por la Comisión, así como con el personal que autorice el presupuesto.

ARTÍCULO 207. Para ser Contralor, se requiere:

- I. Tener grado de licenciatura en el área jurídica, de administración pública o carrera afín, con título debidamente expedido, con experiencia mínima de cinco años.



- II. Ser de reconocida solvencia moral.
- III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 208. La Contraloría, con autorización expresa del Presidente podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoría y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Contraloría.

En este caso, se establecerá que el contenido de las diligencias tiene carácter confidencial y que sus autores tienen la obligación de guardar el secreto profesional y sus resultados deberán informarse a la Comisión.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 209. La Dirección de Tecnologías de la Información es el órgano del Poder Judicial encargado de impulsar e implementar estrategias para la modernización, mejora y aprovechamiento de los recursos tecnológicos, así como de los servicios que ofrece, a fin de facilitar la gestión de la información y de las comunicaciones, necesarias para el desarrollo de los procesos institucionales.

ARTÍCULO 210. La Dirección contará para el desarrollo de sus funciones con un titular, con las áreas y el personal que autorice la Comisión y el presupuesto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 211. El Poder Judicial se auxiliará para el mejor ejercicio de las funciones que la ley le confiere, de un fondo económico que se integrará de la siguiente manera:

- I. Elementos propios, constituidos por:
 - a) Las multas que por cualquier causa impongan los tribunales del Poder Judicial.
 - b) El monto de las cauciones otorgadas por cualquier fin, que se hagan efectivas conforme a derecho a favor de la administración de justicia.
 - c) Las cantidades que, habiéndose exhibido para el pago de la reparación del daño, la víctima o el ofendido renuncie a recibir las u omite recogerlas dentro de los seis meses siguientes a que sea notificado de que quedan a su disposición. La declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del Fondo, se hará de oficio y en su contra procederá el recurso de revocación, que se tramitará y decidirá conforme las disposiciones del Código de Procedimientos de Civiles.
 - d) Los intereses provenientes de los depósitos que se efectúen conforme a la fracción III del artículo 50, de esta Ley.



e) Los bienes, recursos o valores que por cualquier medio adquiriera en propiedad el Tribunal y los destine al Fondo.

II. Elementos ajenos, constituidos por los depósitos que se exhiban por los particulares, por cualquier causa, ante los tribunales del Poder Judicial.

ARTÍCULO 212. El Departamento del Fondo estará a cargo de la Comisión. Para las funciones meramente administrativas, el Departamento contará con un Encargado y el personal subalterno, contadores o escribientes, que designe la propia Comisión y autorice el presupuesto.

La Comisión deberá informar trimestralmente al Pleno sobre las actividades desarrolladas con afectación al patrimonio del Fondo.

ARTÍCULO 213. Para ser designado Encargado del Fondo se requiere:

- I. Contar con título profesional de contador público, licenciado en administración o carrera afín, con antigüedad mínima de cinco años.
- II. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.
- III. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 214. Para amparar las cantidades que reciba el Fondo por concepto de depósito o caución, se emitirán certificados pagaderos a la vista, no negociables ni redituables, los que se guardarán por la autoridad a favor de quien se hizo, debiendo hacer constar en autos tal circunstancia.

ARTÍCULO 215. Las cantidades que fueran recibidas por los conceptos a que se refieren los artículos anteriores, serán reintegrados al depositante o persona autorizada. El Reglamento determinará el procedimiento para dar cumplimiento a lo señalado en este artículo.

ARTÍCULO 216. El patrimonio del Fondo se destinará a:

- I. La capacitación y mejoramiento técnico y profesional de los integrantes del Poder Judicial.
- II. La adquisición extraordinaria de mobiliario y equipo necesario para el buen funcionamiento del Poder Judicial.
- III. La adquisición de bienes inmuebles e inversión en obra pública necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.
- IV. Sufragar los gastos de los servicios y estudios técnicos que se vinculen con los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las erogaciones que la Comisión estime necesarias y convenientes para la buena marcha de la administración de justicia.

CAPÍTULO OCTAVO



DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 217. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar de la Comisión, competente para inspeccionar el funcionamiento del Poder Judicial, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

ARTÍCULO 218. La Visitaduría Judicial estará a cargo de un titular y contará para el desarrollo de sus funciones, con las áreas, visitantes y demás personal que autorice la Comisión y el presupuesto.

TÍTULO SÉPTIMO **DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES** **CAPÍTULO PRIMERO** **DE LA INVESTIGACIÓN**

ARTÍCULO 219. La autoridad respectiva, en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa y estará a cargo de su ejecución, pudiéndose auxiliar para ello de los órganos administrativos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 220. El acuerdo que ordene la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, la que no podrá extenderse a hechos distintos de los señalados en ese proveído. Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación. Asimismo, el órgano que la ordenó podrá ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

ARTÍCULO 221. Quien ordene la investigación estará facultado para aplicar los medios de apremio previstos en la Ley y, en caso de incumplimiento, se requerirá al superior jerárquico, para que conmine al inferior objeto de la investigación para el cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 222. El encargado de la investigación deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la misma o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

ARTÍCULO 223. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a doce meses, considerando los términos de la prescripción. Finalizada la investigación o vencido su plazo, el órgano investigador, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá un proyecto de dictamen, el cual en caso de resultar procedente servirá de base para el inicio del procedimiento de responsabilidad. Si en el dictamen se concluye que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en esa investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando lo autorice el órgano que ordenó la nueva investigación y no haya prescrito la facultad sancionadora.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS Y** **EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 224. Es causa de responsabilidad para los funcionarios y empleados del Poder Judicial, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, siempre que sean propias de la función desempeñada; de las obligaciones establecidas en el artículo 20 de esta Ley; así como la comisión, en el ejercicio de sus encargos, de cualquiera de las faltas previstas en el presente ordenamiento, por lo que estarán sujetos a las sanciones que se determinen en dichos cuerpos normativos, independientemente de la responsabilidad penal o civil que les pudiera resultar.

ARTÍCULO 225. La sentencia ejecutoria que condene a un funcionario o empleado por la comisión de un delito intencional con motivo del ejercicio de su cargo o empleo, determinará su cese.

Si en la causa penal aún no existiere sentencia definitiva que haya determinado la responsabilidad, la Comisión podrá suspender al funcionario o empleado. Las razones y la duración de la suspensión deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

Tratándose de delitos cometidos fuera del desempeño del cargo o empleo que puedan dañar seriamente la reputación o confianza que el funcionario o empleado requiera para el ejercicio de aquellos, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Comisión determinará si la sujeción a proceso del funcionario o empleado por la participación en hechos constitutivos de delitos imprudenciales o la privación de la libertad de aquel por cualquier causa, son motivo de suspensión de los efectos de su nombramiento.

ARTÍCULO 226. La declaración de responsabilidad por faltas, producirá el efecto de inhibir al funcionario o empleado de que se trate en el conocimiento del negocio en el que se hubieren cometido.

ARTÍCULO 227. Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún funcionario o empleado del Poder Judicial, el órgano encargado de la tramitación y resolución del procedimiento respectivo, formará inmediatamente el expediente correspondiente con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya por resolución dentro de un término no mayor de tres meses.

ARTÍCULO 228. La facultad para iniciar el procedimiento administrativo prescribirá en seis meses si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado no excediere de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Chihuahua. En los demás casos prescribirá en tres años.

El plazo para que opere la prescripción empezará a contar a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 229. Son faltas:

- I. El abandono del cargo o empleo.
- II. Actuar con indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo.



- III. Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, obsequios u obtener cualquier clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes, en negocio sometido a su conocimiento o en el que hayan de intervenir conforme a la ley.
- IV. Revelar los asuntos reservados de que se tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo.
- V. Desobedecer reiterada o injustificadamente las órdenes que reciban de sus superiores.
- VI. Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo.
- VII. Realizar actos de violencia, amagos, malos tratamientos o expresar por escrito o verbalmente críticas ofensivas o injuriosas contra los superiores o compañeros o contra los familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de servicio.
- VIII. Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia edificios, obras, documentos, maquinaria y demás propiedades y posesiones del Estado o comprometer la seguridad de estos.
- IX. Presentarse de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes.
- X. No presentarse, sin causa justificada, al desempeño de la función o empleo, al expirar una licencia.
- XI. Faltar por más de tres días, sin causa justificada, dentro de un período de treinta días naturales.
- XII. Obtener o tratar de obtener por el desempeño de su cargo o empleo, beneficios adicionales a las prestaciones que reciban con cargo al erario público.
- XIII. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba.
- XIV. Obtener copias o testimonios de constancias o documentos que obren en los expedientes, si no es por orden superior o lo autoriza expresamente la ley.
- XV. Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de despacho.
- XVI. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes o de las que se deriven de las órdenes que con arreglo a las mismas reciban de sus superiores.
- XVII. Faltar sin causa justificada a sus respectivas oficinas, llegar tarde a ellas, no permanecer en el despacho durante el tiempo establecido por la ley o por el Pleno como horario de oficina o cerrar el despacho de su oficina, limitando indebidamente las horas de trabajo.



- XXVIII. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada u otorgarle indebidamente permisos, licencias, comisiones con goce parcial o total de sueldo, sin que lo requiera la prestación del servicio.
- XXIX. Extraer o permitir que se extraigan, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina.
- XX. No atender con la debida corrección y diligencia a los litigantes y al público en general.
- XXI. Observar conducta inmoral, dentro o fuera de las horas de trabajo.
- XXII. No informar a su superior jerárquico o al titular de su oficina, de todo acto u omisión de los funcionarios y empleados sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancias de las obligaciones propias del cargo o empleo.
- XXIII. Expedir con conocimiento de causa, nombramiento en favor de quien se encuentre inhabilitado o impedido para el desempeño del cargo o empleo.
- XXIV. Dar tratos preferenciales o discriminatorios sin causa justificada.
- XXV. Resolver contrariamente al sentido de las resoluciones vinculatorias pronunciadas por sus superiores.
- XXVI. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder.
- XXVII. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial, ya sea del Estado o de la Federación.
- XXVIII. Mostrar una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- XXIX. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan.
- XXX. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.
- XXXI. No poner en conocimiento de la Comisión cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial.
- XXXII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.
- XXXIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto que sea o pueda resultar de su competencia.
- XXXIV. Fijar cauciones o fianzas notoriamente excesivas o insuficientes.



- XXXV. Desobedecer injustificadamente las circulares expedidas por el Pleno, el Presidente o la Comisión.
- XXXVI. Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterar estas aunque no se cause perjuicio con ello a alguna de las partes.
- XXXVII. Dar mal ejemplo con su conducta en el trabajo a sus compañeros o subalternos o inducirlos a que falten a sus obligaciones.
- XXXVIII. Hacer uso de medidas de apremio sin causa justificada.
- XXXIX. Conducirse con parcialidad en los procedimientos o asesorar a alguna de las partes, aun de manera accidental.
- XL. Ocultar indebidamente los expedientes y demás constancias.
- XLI. Realizar emplazamientos, en lugar distinto del señalado en autos, sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia.
- XLII. Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en la resolución respectiva o cuando en el momento de la diligencia o antes de que concluya la misma, se le demuestre que esos bienes son ajenos. La conducta no se sancionará cuando la ley o la jurisprudencia expresamente permitan actuar en contravención de la presente fracción.
- XLIII. Dejar de realizar con la debida oportunidad y abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando estas deban efectuarse dentro o fuera del tribunal o juzgado.
- XLIV. Retardar indebidamente los emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas.
- XLV. No cumplir con los términos y plazos señalados en los ordenamientos legales.
- XLVI. Las demás infracciones u omisiones en que incurran respecto de los deberes y prohibiciones que les imponen las disposiciones legales relativas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 230. Son sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.



- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año.
- IV. Sanción económica.
- V. Destitución o cese.
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 231. Para la individualización de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

- I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II. Circunstancias socioeconómicas del funcionario o empleado público.
- III. Nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.
- IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución.
- V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. Monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

ARTÍCULO 232. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales aplicables, se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio, procederá la imposición de sanción económica; en cuyo caso el monto de esta podrá ser de hasta un tanto más del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

ARTÍCULO 233. La destitución o cese se aplicará a los funcionarios o empleados, cuando la falta administrativa sea grave y se justifique con base en los elementos del artículo 231 de esta Ley.

ARTÍCULO 234. La sanción de inhabilitación se regirá por los parámetros siguientes:

- I. De seis meses a un año: al funcionario o empleado que con la comisión de la falta administrativa no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno.
- II. De uno a diez años: al funcionario o empleado que con la comisión de la falta administrativa, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de estos no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Chihuahua.



- III. De diez a veinte años: al funcionario o empleado que con la comisión de la falta administrativa, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior; así como al funcionario o empleado que cometa una falta administrativa considerada como grave.

ARTÍCULO 235. En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones X a XIV, y XVIII a XXI del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y la comisión de las faltas establecidas en las fracciones I a XIII del artículo 229 de esta Ley.

ARTÍCULO 236. Para la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en los artículos 231 a 234 de esta Ley, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor público correspondiente.

ARTÍCULO 237. Se considerará reincidente al servidor público que, sancionado por la comisión de cualquier falta o causa de responsabilidad prevista en esta Ley, o por el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurra nuevamente en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción.

Para la individualización de la sanción, la reincidencia se considerará en el supuesto de que no excedan de tres años en faltas no graves o cinco años en faltas graves, siguientes a la notificación de la resolución por la que fue sancionado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 238. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los funcionarios o empleados del Poder Judicial, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 230 de esta Ley:

- I. El Pleno, tratándose de faltas de los magistrados, el Secretario General y de los integrantes de la Comisión; la tramitación del procedimiento se hará por conducto de la Comisión, instancia que los sustanciará hasta dejar el asunto en estado de resolución.
- II. En los demás casos la Comisión. La tramitación del procedimiento se hará por conducto de la Dirección General Jurídica, instancia que los sustanciará hasta dejar el asunto en estado de resolución.

Cuando por los mismos hechos se sustancien procedimientos en contra de un magistrado o el Secretario General o de uno de los integrantes de la Comisión y de uno o más funcionarios o empleados públicos, el conocimiento de los mismos corresponderá al Pleno, aplicando las sanciones que procedan en cada caso.

ARTÍCULO 239. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los funcionarios y empleados del Poder Judicial a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el funcionario o empleado que tenga conocimiento de los hechos o por la autoridad penal correspondiente en los negocios que intervenga.



Las quejas o denuncias que se formulen deberán constar por escrito, estar autorizadas con la firma del denunciante, así como estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del funcionario o empleado denunciado. Si se omite tal ofrecimiento, se declarará sin materia el procedimiento.

El escrito de queja o denuncia deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de los hechos que la fundamenten o a la consumación de los mismos, y en caso de hechos continuados, a partir del día siguiente en que cese su ejecución, salvo que la ley señale plazo distinto. Transcurrido el plazo, caducará el derecho del interesado.

ARTÍCULO 240. La Comisión, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los juzgados, así como lo que se desprenda del ejercicio de la función de los funcionarios o empleados del Poder Judicial, puede ordenar el inicio del procedimiento señalado en este Título.

ARTÍCULO 241. Recibida la queja por el órgano que deba tramitarla, si estima que se trata de un caso en que fácilmente se pueden hacer cesar las irregularidades reclamadas, recabará el informe por la vía más rápida y sugerirá al funcionario o empleado que tome las medidas preventivas necesarias para ello.

Una vez que se informe al órgano que conozca de la queja, que han cesado las irregularidades reclamadas, podrá dar por concluido el procedimiento después de dar vista a la parte quejosa para que exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 242. Los titulares de órganos jurisdiccionales y unidades administrativas podrán adoptar, de manera potestativa y con apego a sus atribuciones constitucionales y legales, medidas preventivas de carácter general a fin de procurar el adecuado funcionamiento de los mismos.

Esas medidas estarán especialmente orientadas a prevenir y evitar conductas que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño del cargo de los funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 243. Las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanciones administrativas y tampoco constituyen condición obligatoria ni prerrequisito para la imposición de estas.

ARTÍCULO 244. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el procedimiento siguiente:

- I. Se enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos al funcionario o empleado para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesos los hechos sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia.
- II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los tres meses siguientes sobre la existencia de responsabilidad, en



su caso, se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad.

- III. Si del informe no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de cualquier acto necesario para la resolución del procedimiento.

En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe se podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a juicio de la autoridad correspondiente así conviniere para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión. Las razones y la duración de la suspensión deberán ser debidamente fundadas y motivadas. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Para la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador se aplicará supletoriamente lo que disponga al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado, especialmente por cuanto hace a la notificación de las resoluciones, desahogo de pruebas y su calificación.

ARTÍCULO 245. El procedimiento administrativo sancionador caducará en un plazo de seis meses contado a partir de que se haya dejado de actuar. Lo anterior no tendrá aplicación cuando el procedimiento haya sido citado para dictar resolución.

ARTÍCULO 246. Siempre que se impongan sanciones, se enviará la constancia relativa a la Dirección General de Administración, para que se agregue al expediente del funcionario o empleado y, en su caso, se haga efectiva la sanción impuesta.

ARTÍCULO 247. Cuando un procedimiento se inicie sin fundamento y así se declare por la autoridad que conozca de ella o ninguna prueba se desahogue para justificar los hechos en que se fundamenta, se impondrá al promovente y a su abogado, si está demostrada su intervención, una multa hasta de veinte veces el salario mínimo.

CAPÍTULO SEXTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 248. El recurso de revisión administrativa es el medio de impugnación, competencia del Pleno, que procederá tratándose de:

- I. Resoluciones de nombramiento con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubieran participado en él.
- II. Resoluciones de suspensión, destitución, cese o inhabilitación por el funcionario o empleado afectado.



- III. Resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial interesado.
- IV. Todos aquellos actos o resoluciones que conforme a las leyes o reglamentos lo prevean.

ARTÍCULO 249. El recurso de revisión administrativa se tramitará en los plazos y términos establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 250. Las resoluciones del Pleno que declaren fundado el recurso planteado y declaren la nulidad del acto impugnado no producirán la invalidez de las actuaciones del funcionario nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y
OBRA PÚBLICA
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 251. Toda erogación que deba realizar el Tribunal con motivo de las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública, se ajustará, en cuanto a su ejercicio, a las reglas establecidas por la Constitución, la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado, a esta Ley, así como a sus normas reglamentarias.

Cuando el gasto deba ser cubierto por el Fondo, la Comisión emitirá el acuerdo respectivo.

Cuando se trate de la realización de obra pública, el Presidente, previo dictamen de la Comisión, podrá celebrar convenio con la dependencia correspondiente, a fin de que auxilie al Tribunal en la ejecución de esta, ajustándose para ello a lo que señale la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 252. La Comisión, además de las facultades señaladas en el Capítulo Tercero, del Título Cuarto, deberá realizar las funciones siguientes:

- I. Determinar los casos en que se requiera celebrar licitaciones públicas.
- II. En su momento, emitir el fallo de adjudicación de las licitaciones para adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública.
- III. Emitir el dictamen correspondiente cuando se presente una adjudicación directa.

ARTÍCULO 253. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

- I. Adquisición, el acto jurídico por el cual el Poder Judicial, reciba la propiedad de un bien a cambio de un pago.
- II. Arrendamiento, el acto jurídico por el cual el Poder Judicial, reciba el uso o goce temporal de un bien a cambio de un pago.



- III. Obra pública, todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, mantener, reparar, modificar o demoler bienes muebles para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 254. La celebración de actos o contratos para la adquisición de bienes, arrendamientos y construcción de obra pública a que se refiere este Título, podrá efectuarse por:

- I. Licitación pública.
- II. Licitación restringida que comprenderá:
 - a) La invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso.
 - b) La adjudicación directa.

El Reglamento señalará las bases y forma de desarrollo de los diversos procedimientos de adjudicación.

ARTÍCULO 255. El Reglamento establecerá las bases para las adquisiciones, arrendamientos, contratación y prestación de servicios y obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 256. Toda persona que participe en los procesos licitatorios del Poder Judicial podrá promover, ante la Comisión, recurso de inconformidad en contra de los actos que contravengan las disposiciones anteriormente previstas, dentro de los tres días siguientes a la emisión de la resolución o acto recurrido.

El interesado deberá formular el recurso por escrito y acompañarlo de las pruebas pertinentes. En caso de imposibilidad insalvable, señalará las fuentes de información útiles para verificar sus manifestaciones.

ARTÍCULO 257. Solo podrán impugnarse cuestiones relativas a:

- I. La existencia de algún impedimento para contratar con el favorecido conforme a lo dispuesto por el Reglamento.
- II. Errores de apreciación vinculados a aspectos esenciales del objeto del contrato o al aspecto económico de las propuestas.

Se desecharán de plano las inconformidades que no se refieran a los supuestos señalados en las fracciones que anteceden.

ARTÍCULO 258. La Comisión resolverá las inconformidades dentro de los cinco días siguientes a su presentación, podrá recabar oficiosamente los datos necesarios para decidir sobre las cuestiones planteadas.

En lo relativo a los términos y plazos que se establecen en este Capítulo, se aplicará lo que al respecto señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUSENCIAS

ARTÍCULO 259. Las ausencias de los funcionarios y empleados pueden ser:

- I. Absolutas, si provienen de muerte, renuncia, inhabilitación, remoción, destitución, cese, jubilación, pensión, término del periodo de encargo o cualquier otra causa de separación que impida el ejercicio definitivo del cargo.
- II. Temporales, las que tuvieren causas diversas a las anteriores.

ARTÍCULO 260. La ausencias del Presidente se cubrirán de la forma siguiente:

- I. Cuando no excedan de cinco días, por el magistrado que el Presidente designe, por lo que bastará que dé aviso por escrito a quien deba sustituirlo, en los demás casos deberá comunicarlo al Pleno para los efectos conducentes.
- II. Si exceden de cinco días pero no de treinta, se cubrirán, alternadamente y por orden, por los magistrados de las salas penales y civiles, hasta concluir con los existentes, seguidos de la de Control Constitucional, la de Justicia para Adolescentes y la de lo Contencioso Administrativo y Fiscal. En caso de ser necesario, dará inicio una nueva ronda.
- III. Si las ausencias exceden de treinta días, el Pleno elegirá de entre sus miembros a quien ejercerá la Presidencia. El despacho de la sala de que fuere titular el sustituto estará a cargo del secretario que corresponda en términos de esta Ley.
- IV. En caso de ausencia absoluta del Presidente, se nombrará a quien deba sustituirlo para que concluya el período para el que aquel fue electo, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 44 de esta Ley.

ARTÍCULO 261. Los magistrados podrán ausentarse del despacho hasta por cinco días, con solo dar aviso por escrito al Presidente. Si su ausencia excede ese plazo, deberán obtener autorización del Pleno.

ARTÍCULO 262. La ausencia de los magistrados que no exceda de veinte días naturales, será cubierta por el secretario de acuerdos adscrito a la sala respectiva, quien se encargará del despacho de los asuntos, actuando con el que a su vez deba suplirlo en sus ausencias en los términos de esta Ley, estando facultado para dictar sentencia definitiva.

El secretario de acuerdos encargado de despachar los asuntos de una sala, devengará el salario correspondiente a un magistrado por el tiempo en que cubra la ausencia respectiva.

ARTÍCULO 263. Las ausencias de los magistrados, ya sean absolutas o temporales que excedan de veinte días naturales, así como la derivada de la adscripción a algún órgano del Tribunal, será cubierta por el magistrado electo por el Congreso del Estado, de una terna designada por el Pleno, integrada por miembros del Poder Judicial de reconocido prestigio. El Pleno deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días



hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por la ley para la designación del nuevo titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivo. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 264. Las ausencias temporales del Secretario General se cubrirán por el secretario que señale el Presidente de entre los adscritos a la Presidencia. Tratándose de excusa o recusación, se aplicará lo previsto en esta disposición.

ARTÍCULO 265. Las ausencias absolutas de los jueces de primera instancia civiles o familiares serán cubiertas en la forma que lo determina la Constitución y esta Ley. Las temporales, por el secretario de acuerdos del juzgado o por un interino cuando el Pleno así lo designe. En todos estos casos y durante la ausencia del titular, el secretario quedará encargado del despacho del juzgado hasta que su titular propietario o interino, asuma sus funciones y tendrá todas las facultades del juez, incluida la de dictar sentencia definitiva.

El secretario encargado de despachar los asuntos de un juzgado de primera instancia, devengará el salario correspondiente al juez por el tiempo en que cubra la ausencia respectiva.

ARTÍCULO 266. Las ausencias absolutas de los jueces de primera instancia del ramo penal serán cubiertas en la forma que determina esta Ley. Las temporales serán cubiertas por un juez de la misma especialidad, de acuerdo al orden y distribución de trabajo o por un interino que designe el Pleno, cuando sea necesario.

ARTÍCULO 267. En las ausencias de los secretarios de acuerdos de las salas o de los juzgados, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Las absolutas, con un nuevo nombramiento.
- II. Las temporales, por los secretarios proyectistas, si los hay, siguiendo su orden empezando por el de asignación más baja. De no haber, tratándose de secretarios de sala, por el de acuerdos de otra sala según el mismo orden que esta Ley señala para el caso en que los magistrados se inhiban del conocimiento de los asuntos. En el supuesto de los secretarios de juzgados, por dos testigos de asistencia que serán preferentemente empleados del tribunal respectivo, quienes tendrán obligación de prestar ese servicio gratuitamente.

Cuando las ausencias se cubran por secretarios proyectistas o por testigos de asistencia, no será necesario que se haga la aprobación por la Comisión, bastará que en el expediente donde se actúe, se asiente la razón respectiva.

Sea cual fuere la naturaleza de la ausencia, aquellos que sustituyan al secretario de acuerdos tendrán todas las facultades de este y desempeñarán la función mientras el propietario o interino, entra a cumplir su encargo.

En los casos de excusa o recusación del secretario de acuerdos, se aplicarán, en lo conducente, las reglas que este artículo previene.



Los testigos de asistencia no serán recusables ni podrán excusarse del desempeño de su función.

ARTÍCULO 268. Las ausencias temporales o accidentales de los jueces menores serán cubiertas por el secretario del juzgado; tratándose de las temporales, si se estima necesario, el Pleno podrá hacer la designación de un interino para suplirlas. En todos estos casos el secretario quedará encargado del despacho mientras subsista la ausencia del titular, tendrá todas las facultades del juez con excepción de la de dictar sentencia definitiva y estará al frente del juzgado mientras su titular, propietario o interino, toma posesión de su cargo.

ARTÍCULO 269. Para cubrir las ausencias temporales de los funcionarios o empleados de base, podrán designarse interinos conforme a las reglas que para tales efectos se prevé en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 270. Las licencias con goce de sueldo solo podrán concederse si mediare causa bastante y no excedieren, en un año, de veinte días si se trata de magistrados y de diez días en cualquier otro caso, salvo las situaciones previstas en otro ordenamiento legal.

ARTÍCULO 271. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial podrán solicitar licencias siempre y cuando hayan desempeñado cargo o empleo por al menos doce meses continuos, anteriores a la solicitud.

ARTÍCULO 272. Las licencias sin goce de sueldo no deberán otorgarse por más de seis meses, acorde a lo que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 273. Toda licencia se deberá solicitar ante quien corresponda, cuando menos con diez días naturales de anticipación a la fecha en que fuera a disfrutarse, salvo cuando exista causa justificada para formular la solicitud con menor antelación.

El órgano correspondiente deberá resolver el otorgamiento o la negativa de la licencia, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 274. Ningún funcionario o empleado podrá renunciar a la licencia que le hubiere sido concedida cuando ya se encontrare designado quien deba sustituirlo interinamente.

ARTÍCULO 275. Los funcionarios judiciales en activo o que disfruten de licencia, están impedidos para el ejercicio de la abogacía, a excepción de la defensa en causa propia, de su cónyuge o de los parientes de ambos hasta el cuarto grado inclusive. No podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de la docencia fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos en el Poder Judicial. Si la licencia fuere sin goce de sueldo el impedimento se limitará al tribunal de la adscripción del funcionario.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 276. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial disfrutarán anualmente de dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, de acuerdo con la determinación del Pleno. Las vacaciones no serán acumulables ni podrán disfrutarse en fecha distinta de la



señalada, salvo el caso de los juzgados de lo familiar y los que conozcan de la materia penal, en los términos que el Pleno determine.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES**

ARTÍCULO 277. Los magistrados al actuar en Pleno no serán recusables, pero deberán excusarse si tuvieran impedimento o interés en el negocio de que se trate. En este supuesto el magistrado se abstendrá de participar en la discusión y votación del asunto respectivo.

Si quien se excusa es el Presidente, lo suplirá quien deba sustituirlo conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 260 de esta Ley.

ARTÍCULO 278. En caso de que el magistrado, a quien le fue turnado para su resolución un negocio, se inhiba de conocerlo, será sustituido por otro, según su orden de asignación, hasta agotar a todos aquellos que pertenezcan al mismo ramo, sin más trámite que el de hacer saber la remisión de los autos a los interesados.

Si todos los magistrados del mismo ramo se inhibieren del conocimiento de un asunto, pasará la competencia sucesivamente por orden, a los de otra materia, iniciando por prelación ordinal de asignación, y concluyendo con los regionales empezando el del distrito más cercano al lugar donde está radicado el asunto, y si fuere necesario con los titulares de la de Control Constitucional, de Justicia para Adolescentes y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal. En todo caso y en las hipótesis que plantea este y el párrafo anterior, se comunicará al Presidente la sustitución para los efectos del turno que se lleve.

Inhibidos del conocimiento de un negocio todos los magistrados, estos serán sustituidos por los jueces de primera instancia del Distrito Judicial Morelos que correspondan al ramo que pertenezca el asunto, empezando por prelación ordinal de asignación y agotados estos, pasará a un juez de otro ramo en el orden señalado.

Para los efectos de este artículo, los juzgados familiares se considerarán como del ramo civil y tendrán prelación cuando se trate de asuntos correspondientes a la materia familiar. De igual forma, en materia penal se iniciará por los de juicio oral, seguidos por los de garantía, según las reglas de turno de cada uno de los tribunales. El juez o los jueces que conozcan del asunto actuarán como integrantes del tribunal de alzada únicamente para dichos efectos.

Si se inhibiere el magistrado de una Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes, deberá conocer un magistrado de la misma especialidad, si no lo hubiere o los existentes resulten igualmente impedidos, el asunto lo resolverá un juez especializado en la materia.

Si el magistrado originalmente inhibido se separare de sus funciones definitivamente o por más de sesenta días, volverá el negocio al despacho de origen para que lo continúe el funcionario que lo ha de sustituir.

ARTÍCULO 279. Cuando la recusación interpuesta contra funcionarios judiciales se declare improcedente por notoria frivolidad, se impondrá al recusante multa de veinte a cincuenta veces el salario mínimo, al momento en que se imponga la sanción. Los abogados que patrocinen al litigante serán responsables solidarios del pago de la sanción impuesta a su cliente.



ARTÍCULO 280. Cuando el Presidente se inhiba del trámite de un asunto de su competencia, conocerá de este el magistrado que conforme a la fracción II, del artículo 260, deba suplirlo.

ARTÍCULO 281. Cuando por excusa o recusación, un juez de primera instancia deje de conocer de algún negocio, pasará por su orden y si los hay, a los jueces del mismo distrito del ramo, continuando así hasta agotarlos. Inhibidos todos los jueces de primera instancia del ramo conocerán el asunto los de diversa materia; si hay más de uno se pasará sucesivamente por su orden, empezando por el de asignación más baja hasta agotarlos.

Para los efectos de esta disposición, tratándose de jueces de lo civil, impedidos los de esta materia pasará a los jueces de lo familiar, si los hubiere, para continuar con los penales. Si se trata de jueces penales, pasará a los civiles para continuar con los de lo familiar, si los hay; y en el caso de jueces de lo familiar, pasará el asunto a los civiles para continuar con los penales.

Impedidos los jueces de primera instancia, se remitirá el negocio a los del distrito más cercano, aplicándose en lo conducente las mismas reglas señaladas en los párrafos anteriores. Al separarse en sus funciones por más de sesenta días o definitivamente el juez inhibido o recusado, volverá el asunto al juzgado de su origen.

Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por más cercano aquel distrito con cuya cabecera sea más rápida la comunicación terrestre.

Si el que se tenga que inhibir es un juez de garantía, conocerá del asunto otro del distrito judicial correspondiente según el turno que se lleve, en caso de que todos los jueces de ese distrito estuvieren impedidos para conocer del asunto, deberá acudir a la ciudad en que esté radicado el asunto otro juez de garantía del distrito más cercano. Lo mismo aplicará para los jueces especializados en justicia para adolescentes.

De igual forma, los jueces de tribunal oral que se abstengan del conocimiento de un asunto, si se trata de aquellos que deben resolverse de forma unitaria se atenderán las reglas descritas en el párrafo anterior, y por cuanto hace a los que se deban atender de manera colegiada, si se trata de uno de sus integrantes se seguirán dichas reglas; si se trata de dos o de la totalidad de su miembros, se deberá asignar una diversa terna según las cargas de trabajo del tribunal.

Lo anterior también será aplicable cuando una terna haya conocido anteriormente de un asunto, en atención a lo establecido en la codificación procesal penal.

ARTÍCULO 282. En caso de excusa o recusación de un juez menor, conocerá del negocio el menor del municipio más cercano, aplicándose para esto último las reglas fijadas para los jueces de primera instancia. Al separarse el juez inhibido de sus funciones por más de sesenta días o definitivamente, volverá el asunto al juzgado de su origen.

CAPÍTULO QUINTO **DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS**

ARTÍCULO 283. Por cada cinco años de servicios ininterrumpidos, los funcionarios y empleados de confianza del Poder Judicial, tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad consistente en el diez por ciento del sueldo base que perciban por el cargo o empleo que desempeñen.



Las ausencias por incapacidades, no interrumpirán el término a que este artículo alude. La prima de antigüedad será acumulativa, pero no podrá nunca rebasar el cuarenta por ciento del sueldo arriba indicado.

ARTÍCULO 284. La Comisión establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para funcionarios y empleados del Poder Judicial. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Poder Judicial, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que la propia Comisión estime necesarios. Adicionalmente, y tratándose de magistrados y jueces, la Comisión podrá autorizar también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal. La Comisión estimulará y recompensará a los empleados y funcionarios del Poder Judicial que se distingan por la eficiencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad, además de lo que establece la presente Ley en materia de carrera judicial.

ARTÍCULO 285. Las erogaciones que motive el otorgamiento de estímulos y recompensas será a cargo del Fondo.

TÍTULO DÉCIMO DE LA JURISPRUDENCIA

ARTÍCULO 286. Se integrará jurisprudencia por aprobación del Pleno, cuando este o cualquiera de las salas del Tribunal, pronuncien un mismo criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario. Asimismo cuando sea resuelta una contradicción de criterios.

Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal del Pleno, y se publicará en el órgano de difusión del Tribunal, así como en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 287. La jurisprudencia del Tribunal será de aplicación obligatoria para los jueces del Estado. Tendrá ese carácter también para las salas del Tribunal.

ARTÍCULO 288. El Pleno conocerá de las contradicciones entre los criterios contenidos en las resoluciones de las salas, debiendo en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que fue formulada la denuncia, pronunciarse a favor de alguna de ellos, o bien, sobre el que deba prevalecer. La contradicción será resuelta por el voto de las dos terceras partes de los magistrados presentes en la sesión correspondiente.

La resolución que resuelva la contradicción, no afectará la situación jurídica concreta definida en juicio con anterioridad a la misma.

ARTÍCULO 289. La jurisprudencia se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los magistrados presentes en la sesión correspondiente, expresando las razones que justifiquen su interrupción.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 19; 398, primer párrafo; 399; 412, fracción II; 413, primer párrafo; 414, primer párrafo; 424; 426, primer párrafo; 427, segundo párrafo, y 434,



primer párrafo; y se deroga el segundo párrafo del artículo 398, todos del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. Las autoridades fiscales no podrán modificar ni revocar sus resoluciones favorables a los particulares, pero el Secretario de Hacienda **del Estado** podrá promover, ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la nulidad total o parcial de dichas resoluciones mediante juicio de oposición.

ARTÍCULO 398. Las Salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocerán en única instancia de los juicios de oposición, **en la forma y términos que especifica este Código.**

(Se deroga).

ARTÍCULO 399. Los magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser recusados sin causa en los juicios de oposición, pero deberán excusarse y podrán ser recusados en la forma y términos que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 412. Es improcedente el juicio de oposición ante el Supremo Tribunal de Justicia:

I. ...

II. Contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante **las Salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal**, o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por **las mismas**, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. También contra los actos o resoluciones respecto de los cuales se esté tramitando algún recurso administrativo;

III. a VIII. ...

ARTÍCULO 413. El sobreseimiento del juicio es de orden público, en consecuencia, se hará valer de oficio por **el magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo y Fiscal que conozca del asunto**. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 414. La demanda deberá presentarse directamente **ante las Salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Supremo** Tribunal de Justicia o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Cuando la notificación no sea necesaria, el plazo contará a partir del día siguiente al en que se haya practicado el requerimiento de pago.

...
...

ARTÍCULO 424. La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte **en el** juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda. Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.



Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharán de plano. Decretada la acumulación **se integrarán todos los autos al** asunto más antiguo.

ARTÍCULO 426. Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, el **magistrado** correrá traslado a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o dictado la decisión impugnada por el término de tres días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del decimoquinto día, **dictar la resolución** que corresponda.

...

ARTÍCULO 427. ...

Interpuesto en tiempo el recurso se suspenderá la ejecución del auto recurrido y ordenará correr traslado del escrito del recurrente a la parte contraria por el término de tres días. Evacuado que sea o concluido el plazo para hacerlo, sin más trámite se dictará resolución dentro de las 24 horas siguientes. No será necesario cumplir estas formalidades si el recurso se interpone contra acuerdos dictados dentro de la audiencia.

ARTÍCULO 434. Los fallos **de las Salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal** tendrán **carácter** de cosa juzgada. Se fundarán en la Ley y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutiveos se expresará con claridad los actos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 1, del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aboga la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan, de la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua y de otros ordenamientos legales, las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los magistrados que al día de la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en situación de jubilación en términos de la ley aplicable y hayan desempeñado sus funciones al menos por un periodo de cinco años, concluirán su encargo y cesarán sus funciones a partir de esa fecha y recibirán los beneficios correspondientes a los magistrados, de conformidad con la legislación vigente al momento de su designación.

A efecto de lo anterior, el día de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Pensiones Civiles del Estado emitirá las constancias relativas a los años de servicio que tengan registrados como trabajados la totalidad de los magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con independencia de sus aportaciones al fondo propio; mismas que serán entregadas de forma inmediata al Secretario General de dicho Tribunal, quien hará del conocimiento a cada uno de



los magistrados en situación de jubilación que se encuentran en la hipótesis del párrafo anterior, y a su vez dará inicio a los trámites respectivos.

La notificación a que refiere el párrafo anterior, se realizará de manera personal en la sala de su adscripción y en caso de no encontrarse presente alguno de los magistrados, se hará mediante cédula que se fije en los estrados de la misma. En ambos casos, la notificación surtirá efectos de manera inmediata.

ARTÍCULO SEXTO.- Los magistrados designados conforme al artículo 103 de la Constitución local, vigente antes de la reforma aprobada mediante Decreto No. 579/2014 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 84 de fecha dieciocho de octubre de 2014, que no se ubiquen en el supuesto a que se refiere el artículo anterior, concluirán su encargo y cesarán sus funciones a partir de la fecha en que se encuentren en situación de jubilación, siempre y cuando hayan desempeñado el cargo cuando menos por un periodo de cinco años.

En el supuesto de que un magistrado cumpliera los requisitos para su jubilación, mas no haya desempeñado el cargo por el plazo señalado, concluirá su encargo y cesará en sus funciones al momento en que esto último suceda.

En ambos supuestos, recibirán los beneficios correspondientes, de conformidad con la legislación vigente al momento de su designación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A fin de cubrir las ausencias absolutas que se originen en términos del Artículo Quinto Transitorio, deberá conformarse la Comisión especial que señala el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

La Comisión deberá quedar integrada e instalada dentro de los tres días siguientes a partir del inicio de vigencia de este Decreto y presentará ante el Congreso del Estado las ternas necesarias para cubrir las vacantes de magistrados, dentro de los treinta días siguientes a su instalación, a fin de que este nombre a quienes asumirán el cargo en un plazo máximo de treinta días posteriores a la recepción de las propuestas.

Durante el plazo que transcurra entre la notificación que realice el Secretario General a los magistrados en situación de jubilación a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio y la designación de quienes habrán de ocupar las magistraturas vacantes, ejercerá las funciones de magistrado el secretario de acuerdos de la sala que corresponda o, en su defecto, el funcionario que designe el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Comisión referida en el artículo precedente, dentro del plazo señalado en el mismo, hará la propuesta de la terna para la designación del Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, así como de las magistraturas que se encuentren pendientes de designar de forma definitiva.

ARTÍCULO NOVENO.- Para las designaciones aludidas en los artículos transitorios precedentes, según el número de cargos por cubrir, la Comisión especial propondrá las ternas para ocupar las vacantes, integrándolas, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios al Poder Judicial, y en otro, solo con abogados externos a dicho Poder, de manera alternada.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contiene el presente Decreto, referentes a la duración del período de gestión de la Presidencia del Supremo



Tribunal surtirán efectos a partir de su entrada en vigor, por lo que el Magistrado Presidente en funciones deberá concluir su encargo en la fecha que corresponda del año 2017.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El Pleno expedirá el Reglamento Interior y demás disposiciones complementarias a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y los que se presenten antes de la instalación de la Sala de lo Contencioso Administrativo y Fiscal serán sustanciados y resueltos en términos de las disposiciones que se reforman.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia este Decreto, seguirán vigentes aquellas expedidas con fundamento en la ley abrogada, en todo aquello que no contravenga las nuevas disposiciones.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Hasta en tanto se conformen los órganos que establece este Decreto, continuarán en funciones los que ejercen las atribuciones correlativas.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- En tanto se expidan los nombramientos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, contenida en el Artículo Primero del presente Decreto, continuarán en vigor los otorgados por los órganos competentes en términos de la ley abrogada.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Los procedimientos y actos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de ejecución a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán bajo las reglas procedimentales vigentes al inicio de su trámite.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se fija un término de treinta días para realizar el procedimiento de entrega recepción de los expedientes y demás documentos que conforman el archivo de la Defensoría de Oficio, a la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del personal que esta designe.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Los servidores públicos que en aplicación del presente Decreto pasen a formar parte del Instituto de la Defensoría Pública, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales. Por cuanto hace a sus prestaciones de seguridad social, continuarán bajo el marco que actualmente les rige.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo contará con un plazo que no exceda de seis meses para efectuar la transferencia de la propiedad de los recursos materiales que correspondan a la Defensoría Pública en favor del Poder Judicial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Las menciones que se hagan en otras normas, a los órganos, instituciones y funcionarios, previstas en las normas y leyes abrogadas se entenderán referidas a los correlativos que este Decreto prevé.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se autoriza al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para realizar los ajustes presupuestales y gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, así como para asegurar la marcha del Poder Judicial.



ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los derechos y obligaciones que se establecen en el presente Decreto para los funcionarios de carrera judicial, serán aplicables también para quienes fueron nombrados con fundamento en la ley que se abroga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el Artículo Segundo del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 868-2015 II P.O., mediante el cual se reforman las fracciones II y III del primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; se reforman los artículos 2, fracción IX; 15, fracción I y 44, en su primer párrafo; así como la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 16 de mayo de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2, fracción IX; 15, fracción I y 44, en su primer párrafo; así como la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Con relación al Artículo Primero del presente Decreto y conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del Dictamen y de los debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o, en su caso, por la Diputación Permanente, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Cualquier disposición constitucional, legal y reglamentaria en la que se haga referencia al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se entenderá en lo subsecuente referida al Tribunal Superior de Justicia. Así mismo, las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, se entenderá que corresponden al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HÉRNANDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de abril del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO	DEL 1 AL 14
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	DEL 15 AL 20
CAPÍTULO TERCERO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	DEL 21 AL 31
TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL	DEL 32 AL 34
CAPÍTULO PRIMERO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	
CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLENO	DEL 35 AL 43
CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE	DEL 44 AL 51
CAPÍTULO CUARTO DE LOS MAGISTRADOS	DEL 52 AL 54
CAPÍTULO QUINTO DE LAS SALAS	DEL 55 AL 70
CAPÍTULO SEXTO DE LA SECRETARÍA GENERAL	DEL 71 AL 76
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES	Del 77 al 86
Sección Primera Disposiciones comunes a los juzgados de primera instancia	
Sección Segunda De los juzgados civiles, familiares y mixtos	Del 87 al 96
Sección Tercera De los juzgados y tribunales del sistema penal acusatorio	Del 97 al 101
Sección Cuarta De los juzgados menores	Del 102 al 104
CAPÍTULO OCTAVO DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL	105
CAPÍTULO NOVENO DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES	Del 106 al 110
Sección Primera De los secretarios y notificadores del Tribunal	
Sección Segunda De los secretarios y notificadores de los juzgados	Del 111 al 118
Sección Tercera De las áreas y personal de apoyo a la función jurisdiccional	119 y 120
CAPÍTULO DÉCIMO DEL ARCHIVO	DEL 121 AL 123
CAPÍTULO ÚNDECIMO DE LA CARRERA JUDICIAL	Del 124 al 132
Sección Primera	



Disposiciones generales	
Sección Segunda De la inamovilidad judicial	Del 133 al 142
TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO PRIMERO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR	DEL 143 AL 146
CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ Y UNIDAD DE INFORMACIÓN	DEL 147 AL 150
CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS	151 Y 152
CAPÍTULO CUARTO DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS Y SOCIOECONÓMICOS	DEL 153 AL 155
TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DE LA PRESIDENCIA CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ADSCRITOS A LA PRESIDENCIA	DEL 156 AL 164
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL	165 Y 166
TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO DE DEFENSORIA PÚBLICA	DEL 167 AL 175
CAPÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA	DEL 176 AL 178
CAPÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO	DEL 179 AL 187
CAPÍTULO CUARTO DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JUDICIAL	DEL 188 AL 191
TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES	192 Y 193
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN	194
CAPÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	DEL 195 AL 200
CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	DEL 201 AL 204
CAPÍTULO QUINTO DE LA CONTRALORÍA	DEL 205 AL 208
CAPÍTULO SEXTO DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	209 Y 210
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	DEL 211 AL 216



CAPÍTULO OCTAVO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL	217 Y 218
TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES CAPÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN	DEL 219 AL 223
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL	DEL 224 AL 228
CAPÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS	229
CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES	DEL 230 AL 237
CAPÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES	DEL 238 AL 247
CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA	DEL 248 AL 250
TÍTULO OCTAVO DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 251 AL 255
CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEL 256 AL 258
TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUSENCIAS	DEL 259 AL 269
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS	DEL 270 AL 275
CAPÍTULO TERCERO DE LAS VACACIONES	276
CAPÍTULO CUARTO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES	DEL 277 AL 282
CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS	DEL 283 AL 285
TÍTULO DÉCIMO DE LA JURISPRUDENCIA	DEL 286 AL 289
<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>	REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL VIGÉSIMO TERCERO
TRANSITORIOS DEC. 868-2015 II P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO